



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE  
MEXICO  
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEMASCALTEPEC  
LICENCIATURA EN DERECHO

**DERECHOS QUE SE HAN OTORGADO A LOS  
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN A TRAVÉS DE  
SENTENCIAS JUDICIALES**

**TESINA**

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

P. EN D. LUIS GUSTAVO MORALES DOMINGUEZ

ASESOR

DR. EN D. JULIO MARTINEZ DELGADO

TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO; NOVIEMBRE DEL 2021

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2

### **CAPÍTULO PRIMERO MARCO HISTÓRICO DE LA NACIONALIDAD**

<b>1.1 Antecedentes Históricos de la Nacionalidad en México</b> .....	4
1.1.1 Época Prehispánica .....	5
1.1.2 Época Colonial .....	6
1.1.3 Edicto de Hidalgo .....	6
1.1.4 Elementos Constitucionales de Rayón .....	7
1.1.5 Constitución de Apatzingán .....	8
1.1.6 Plan de Iguala .....	9
1.1.7 Tratados de Córdoba .....	10
1.1.8 Ley de 1828 .....	10
1.1.9 Leyes Constitucionales 1836 .....	11
1.1.10 Proyecto de Reforma 1840 .....	13
1.1.11 Proyectos Constitucionales 1842 .....	14
1.1.12 Bases Orgánicas 1843 .....	16
1.1.13 Ley de 1854 .....	17
1.1.14 Constitución 1857 .....	19
1.1.15 Ley de Extranjería y Naturalización 1886 .....	21
1.1.16 Constitución 1917 .....	22
1.1.17 Ley de Nacionalidad y Naturalización 1934 .....	24
1.1.18 Ley de Nacionalidad 1993 .....	26
1.1.19 Reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales .....	27

### **CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA NACIONALIDAD**

<b>2.1 Concepto de Nación</b> .....	31
<b>2.2 Concepto de Estado</b> .....	34

2.3 Diferencia entre Estado y Nación .....	38
2.4 Concepto de Nacionalidad .....	39
2.4.1 Concepto Sociológico de Nacionalidad .....	40
2.4.2 Concepto Jurídico de Nacionalidad.....	43
2.5 Elementos de la Nacionalidad .....	47
2.5.1 El Estado que otorga la Nacionalidad .....	47
2.5.2 El individuo que la recibe .....	48
2.5.3 Nexo de Nacionalidad .....	50
2.5.3.1 <i>Ius Sanguinis</i> .....	51
2.5.3.2 <i>Ius Soli</i> .....	51
2.5.3.3 <i>Ius Domicili</i> .....	52
2.6 Concepto de Naturalización .....	52
2.7 Concepto de Ciudadanía .....	53
2.8 Diferencia Entre Ciudadanía y Nacionalidad .....	54
2.9 Adquisición de la Nacionalidad .....	55
2.10 Prueba de la Nacionalidad .....	56
2.11 Pérdida de la Nacionalidad .....	56
2.12 Última reforma a la nacionalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	57
2.13 Teorías Relacionadas con la Nacionalidad.....	58
2.13.1 Teoría sociológica, jurídica y política de la nacionalidad.....	58
2.13.2 Teoría del Estado.....	61
2.13.2.1 Elementos Constitutivos del Estado.....	64
2.13.2.1.1 Territorio .....	64
2.13.2.1.2 Población .....	64
2.13.2.1.3 Gobierno .....	66
2.14 Teoría Contractualista .....	66

## **CAPÍTULO TERCERO MARCO JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD**

3.1 Ordenamientos internacionales .....	71
---	----

3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos .....	71
3.1.2 Pacto de San José.....	74
3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	76
3.2 Ordenamientos Nacionales.....	78
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	78
3.2.2 Ley de Nacionalidad.....	81
3.2.3 Reglamento de la Ley de Nacionalidad .....	82
<b>CAPÍTULO CUARTO DERECHOS QUE SE HAN OTORGADO A LOS MEXICANOS A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES</b>	
4.1 Sentencias dictadas por tribunales mexicanos a favor de los naturalizados.....	85
4.1.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	86
A) Amparo directo 303/2012.....	86
B) Acción de Inconstitucionalidad 20/2011.....	88
C) Amparo en revisión 2725/65.....	89
D) Acción de Inconstitucionalidad 48/2009.....	90
E) Amparo 2232/53.....	92
F) Acción de inconstitucionalidad 48/2009.....	93
4.1.2 Problemática de Ignacio Taibo (Ley Taibo).....	94
4.1.3 Modificación de la Convocatoria Para Consejeros del INE .....	95
CONCLUSIONES .....	97
REFERENCIAS .....	100

## RESUMEN

El concepto de nacionalidad es uno de los sustentos de todo orden jurídico y constitucional porque en ella se refleja la conciencia de un Estado, la idea que tiene de sí mismo y es la medida de su apertura al exterior y de su introspección dentro de su propia cultura al determinar quién es nacional y quien no lo es, el estado dibuja un sujeto ideal, una idea de un individuo en torno al cual construye todo su edificio cultura. Los requisitos y restricciones para la obtención y conservación de la nacionalidad reflejan el sentido de pertenencia de un grupo, su factibilidad o dificultad para admitir nuevos miembros en su entorno. En este sentido, el objetivo general de esta investigación es analizar los derechos que se han otorgado a los mexicanos por naturalización a través de sentencias judiciales de 2010 a la fecha con la finalidad de hacer más efectiva la igualdad de derechos entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos naturalizados, y es por ello que se hace mención de algunas sentencias que se han emitido en favor de los mexicanos naturalizados en donde se rompe esa secuencia de discriminación y de hacerlos menos, y aquí mismo es donde ya se empieza a respetar y reconocer esos derechos que por mucho tiempo se les prohibieron.

**Palabras clave:** Nacionalidad, naturalización, sentencias judiciales.

## INTRODUCCIÓN

Autores como Pereznieto Castro Leonel, Arellano García Carlos y Contreras Vaca Francisco José hablan de los inicios de la nacionalidad en la épocas prehispánica los regímenes sociales en que estaban organizados se basaron en formas primitivas y rudimentarias las cuales no han sido estudiadas exhaustivamente y por dicho motivo solo se puede decir que cada grupo indígena tenía sus características las cuales debían cumplir si querían que fuesen considerados como parte de ellos, posteriormente se menciona la época colonial en donde para algunos autores es aquí donde da inicio la nacionalidad en México, durante este periodo no existía el estado mexicano, ya que el territorio pertenecía al dominio español, por ende, la nacionalidad se vio mermada en este sentido, ya que el imperio español no consideraba connacionales a los indígenas y dentro de las tribus o pueblos indígenas no existía la nacionalidad propiamente dicha, es aquí donde la ley ya empieza a implementar el *ius sanguinis* como el *ius soli*, ya que se consideraría como nacionales a los hijos de españoles, y por otro lado a los nacidos dentro del territorio español. Aquí surgen los primeros indicios de la nacionalidad en México que a través de las distintas épocas se va ir modificando hasta llegar a lo que hoy conocemos y está consagrado dentro de nuestras leyes.

El concepto de nacionalidad es uno de los sustentos de todo orden jurídico y constitucional. En ella se refleja la conciencia de un Estado, la idea que tiene de sí mismo y es la medida de su apertura al exterior y de su introspección dentro de su propia cultura. Al determinar quién es nacional y quien no lo es, el estado dibuja un sujeto ideal, una idea de un individuo en torno al cual construye todo su edificio cultura. Los requisitos y restricciones para la obtención y conservación de la nacionalidad reflejan el sentido de pertenencia de un grupo, su factibilidad o dificultad para admitir nuevos miembros en su entorno.

Por otro lado, La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un país extranjero adquiere la nacionalidad de otro, adquiere vínculos que lo acreditan como ciudadano de otro país.

La problemática que radica aquí es que las personas que son mexicanas por naturalización no tienen los mismos derechos que quienes lo son por nacimiento,

ya que la misma ley hace una gran distinción a la hora de otorgarles sus derechos, la discusión sobre este tema volvió a salir a partir de la candidatura de Paco Ignacio Taibo II para ocupar el cargo de director del Fondo de Cultura Económica, sin embargo existen más casos como este y algunos extranjeros prefieren no tramitar la nacionalidad del país porque nunca obtienen los mismos derechos que un individuo que nace en México.

Un ejemplo claro de esta distinción es que los naturalizados no pueden acceder a la dirección de una empresa pública porque no son mexicanos por nacimiento, tal como refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Sin embargo, no es el único derecho al que no pueden acceder los mexicanos naturalizados, el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos profundiza en la distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, ya que aquí se hace mención de que los mexicanos son preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno.

Otra gran diferencia que existe entre los dos tipos de nacionalidades mexicanas es que los naturalizados no tienen el derecho político de ser votados, aunque sí pueden ejercer el sufragio durante las elecciones, otra desventaja de la nacionalidad por naturalización es su caducidad en el exterior, ya que el extranjero puede perder la nacionalidad mexicana si pasa más de cinco años continuos fuera del territorio mexicano.

Es por eso que dentro de esta investigación se analizara como a través de diversas sentencias judiciales los mexicanos naturalizados han ido ganando lugar dentro de esta batalla, y como poco a poco se les han ido atribuyendo más derechos, logrando así que se respetando lo que la misma ley consagra, igualdad entre las personas en este caso igualdad entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO HISTÓRICO DE LA NACIONALIDAD**

#### **1.1 Antecedentes Históricos de la Nacionalidad en México**

Atraves del presente capítulo analizaremos el tema de la nacionalidad, por lo cual se estudiará desde sus orígenes, y como a lo largo del tiempo ha ido evolucionando. Retomaremos varios documentos dentro de los cuales se encuentran ciertos elementos característicos de este tema, tomando como punto de partida su surgimiento en la época prehispánica, aunque en las culturas no encontramos establecido como tal este concepto, hasta llegar a lo que actualmente han sido las reformas al artículo 30, 32 y 37 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontramos algunos autores que toman como antecedentes de la nacionalidad algunos documentos, primero encontramos a Pereznieto Castro, el cual menciona lo siguiente:

La nacionalidad tiene sus inicios desde los primeros documentos liberatorios, por ejemplo; los elementos constitucionales, de López Rayón, 1811; los sentimientos de la nación, de Morelos, 1813, y el Plan de Iguala de 1821, etcétera.<sup>1</sup>

Para este autor, la nacionalidad tiene sus inicios en los documentos liberatorios, por mencionar alguno de ellos está el de los elementos constitucionales de López Rayón, encontramos acerca de la nacionalidad que, pedía como requisito a todo extranjero que quiera ser considerado como ciudadano americano, una carta de naturaleza que le será concedida por la autoridad respectiva, con la cual gozaría de los privilegios como un ciudadano americano.

Por su lado, el autor Contreras Vaca, refiere que:

---

<sup>1</sup> Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado/ parte general*, Séptima Edición, Oxford, México 2001, p.37

Gran cantidad de los ordenamientos a lo largo de la evolución jurídica que ha atravesado nuestro país, han regulado a la nacionalidad mexicana, tales como el Decreto expedido por el Congreso Constituyente el 16 de mayo de 1823, la ley del 14 de abril de 1828, las Siete leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1843, etcétera. Hasta llegar a la actual Constitución Política del 5 de febrero de 1917.<sup>2</sup>

De la anterior cita podemos ver como este autor ya retoma más documentos como antecedente de la nacionalidad, y como más reciente la Constitución Política de 1917, en la cual podemos encontrar sobre este tema, una distinción clara, por vez primera, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización con lo cual, se aportó un avance considerable en relación con las legislaciones anteriores.

Y, por último, pero no menos importante, el autor Carlos Arellano García en su obra *Derecho Internacional Privado* analiza más a fondo documentos y épocas a través de los cuales se va desarrollando el tema de la nacionalidad, por mencionar algunos; la época prehispánica, la época colonial, el edicto de Hidalgo, que después se analizaran detalladamente.

Como se puede observar son diversos autores que, al momento de hablar de la nacionalidad, toman como punto clave los primeros documentos liberatorios que se dan en el territorio mexicano, tan es así que llegan a encontrar similitudes en la información que utilizan los autores para hablar de los antecedentes de la nacionalidad.

### **1.1.1 Época Prehispánica**

En lo que actualmente es el territorio mexicano, habitaron durante distintos periodos cronológicos y culturales anteriores a la conquista, múltiples pueblos con diferente grado de civilización, los regímenes sociales en que estaban organizados se basaron en formas primitivas y rudimentarias las cuales no han sido estudiadas exhaustivamente y por dicho motivo es que dentro de esta época no podemos encontrar datos importantes acerca de la nacionalidad.

---

<sup>2</sup> Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, México 1994, p. 39

### 1.1.2 Época Colonial

La conquista española, tuvo implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en nuestro país. Desde un punto de vista jurídico y político, la conquista hizo desaparecer las distintas formas de organización preexistentes de las distintas culturas que habitaban en el continente americano, logrando someterlas a su imperio español.

Durante este periodo no existía el estado mexicano, ya que el territorio pertenecía al dominio español, por ende, la nacionalidad se vio mermada en este sentido, ya que el imperio español no consideraba connacionales a los indígenas y dentro de las tribus o pueblos indígenas no existía la nacionalidad propiamente dicha.

Como primer antecedente dentro de esta época, podemos retomar la Constitución de Cádiz de 1812, en la cual se le daba el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de la España y los hijos de estos, estableciendo así una igualdad de los españoles de ambos hemisferios.<sup>3</sup>

Aquí claramente se puede observar que ya se consagraba tanto el *ius sanguinis*, es decir, los hijos de los españoles serían considerados como nacionales y por otro lado el *ius soli*, ya que consideraba nacionales a los nacidos dentro del territorio de los dominios de la España.

### 1.1.3 Edicto de Hidalgo

Tuvo origen en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810. Para algunos historiadores y tratadistas del Derecho Constitucional Mexicano el presente Edicto contiene diversas manifestaciones en las que don Miguel Hidalgo y Costilla se

---

<sup>3</sup> [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/idunate\\_g\\_fa/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/capitulo1.pdf), Consultado el 11 de septiembre del 2020

refirió a los pobladores de la América Mexicana, para distinguirlos de otros habitantes de origen continental europeo.

El pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trata de sustraer al dominio de España. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos.<sup>4</sup>

Podemos notar como Miguel Hidalgo hace una distinción entre los nacidos en territorio americano y los no nacidos en él.

Aquí se puede observar donde Miguel Hidalgo desprende su concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.

#### **1.1.4 Elementos Constitucionales de Rayón**

El proyecto de constitución elaborado por López Rayón conocido como elementos constitucionales de Rayón, fue una aportación de la Suprema Junta Nacional Americana, la cual estaba integrado por una exposición de motivos, 38 artículos y una parte final o colofón; sus antecedentes se encuentran en las propuestas hechas por Azcarate, Villaurrutia, Verdad y Talamantes, presentadas durante agosto y septiembre de 1808 ante el Virrey Iturrigaray.

Respecto a la nacionalidad en su punto 20:

Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión al protector nacional, mas solo los patrios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.<sup>5</sup>

Es claro lo que establece este punto, ya que pide el requisito de la carta de naturaleza a los extranjeros que quieran gozar de los privilegios de ciudadano

---

<sup>4</sup> <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2000-02-014-114.pdf>, Consultado el 11 de septiembre del 2020

<sup>5</sup> <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2000-02-014-114.pdf>, Consultado el 11 de septiembre del 2020

americano, se puede decir que este apartado hace referencia en parte a la naturalización, aunque se puede observar cómo se hace esa distinción de derechos en cuanto a la obtención de los trabajos, ya que solo se les otorgaban a los patrios.

Estos Elementos en su conjunto son los primeros cimientos constitucionales de la nación mexicana y, representan un avance determinante de la independencia porque le dieron rumbo y sentido a la lucha. Se tiene hasta ese momento una visión de la nación y Estado que se quiere, y la gran mayoría de los principios consagrados en los elementos constitucionales son la parte principal del constitucionalismo mexicano.

### **1.1.5 Constitución de Apatzingán**

Se le denominó Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en el Capítulo II relativo a los ciudadanos se estableció en su artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.<sup>6</sup> Cabe mencionar que esta disposición habla de ciudadano, pero la misma debe ser entendida como nacionalidad, resaltando la diferencia que entre ambas existe. Esta disposición señalaba al *ius soli* como única forma para adquirir la nacionalidad.

Sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros en el artículo siguiente, o sea, en el artículo 14 y se estipula que:

Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara y gozaran de los beneficios de la ley.<sup>7</sup>

En esta disposición se señala un nuevo derecho para adquirir la nacionalidad, el *ius optandi*, y se entiende que es el poder de optar a una nacionalidad distinta de la que se ostente, solicitando a un Estado diferente al suyo el deseo de adquirir su nacionalidad.

---

<sup>6</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 2002, p. 169

<sup>7</sup> *Idem*

Aquí nos podemos dar cuenta de que ya empieza a expandirse un poco más la nacionalidad, al incorporarse en la constitución de Apatzingán una forma distinta de adquirir la nacionalidad, es decir, ya no solo se iban a considerar nacionales a los que nacieran dentro del territorio mexicano, sino que ahora los mismos extranjeros si cumplían con los requisitos que se establecían en ese entonces, podrían hacer uso del *ius optandi*, que no es otra cosa más que, el derecho o el poder de optar por su nacionalidad.

### 1.1.6 Plan de Iguala

La proclama Agustín de Iturbide, se da en Iguala el 24 de febrero de 1821, a diferencia de la constitución de Apatzingán, abarca las ideas de los hombres del movimiento insurgente consumado con la Independencia y por ello, una parte, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y en lugar del *ius soli* de aquella primera carta fundamental, se utiliza un *ius domicili*, por cierto, nada aconsejable para un nuevo Estado independiente.

En el primer párrafo del Plan de Iguala se dice:

Americanos; Bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen, aquí podemos ver como ya considera a todos los habitantes como americanos, independientemente si nacieron o no dentro del territorio.<sup>8</sup>

En este apartado podemos darnos cuenta de que no solamente se considera americanos a los que hayan nacido dentro del territorio, sino que ya a los que residen en el territorio independientemente del lugar en que nacieron.

Por otra parte, en la fracción decimosegunda podemos observar cómo ya no existe distinción entre los habitantes del imperio mexicano, para poder ocupar cualquier empleo.

---

<sup>8</sup> <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>, consultado el día 14 de septiembre del 2020

En este apartado ya hace alusión al *ius domicili*, al considerar a todos los habitantes como ciudadanos sin hacer distinciones, tan solo por el simple hecho de estar ubicados dentro de este territorio.

### **1.1.7 Tratados de Córdoba**

Celebrados en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, entre don Juan O'Donojú, teniente general de los ejércitos de España, y don Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército imperial mexicano de las tres garantías. Por medio de los cuales se dio fin a la guerra y se consumó la Independencia.

Para los efectos de la nacionalidad mexicana tiene un especial interés el contenido de su artículo 15 que nos refiere; Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los medos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península.

Aquí es donde se establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país, y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, se puede considerar como el *ius optandi*, ya que es el derecho de elegir a que nacionalidad quieren pertenecer.

### **1.1.8 Ley de 1828**

El primer Congreso Constituyente mandó promulgar el decreto de 16 de mayo de 1823, por un lado, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto.

Por otro lado, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, en la que exige como requisitos

- Una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para poder obtener la carta de naturalización,

- Probar ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de residencia
- Que el solicitante era católico, apostólico, romano.
- Que tenía giro industrial útil o renta de que mantenerse y que tenía
- Buena conducta
- Renunciar expresamente a toda sumisión u obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente a aquel del que provenía, renunciando también a todo título, condecoración o gracia, obtenido de cualquier gobierno.

Conforme van cambiando las circunstancias es que se empiezan a pedir ciertos requisitos para poder obtener una carta de naturalización, ya lo podemos observar con esta ley, su fin principal era reglamentar la forma de adquirir esas cartas.

Esto representa un procedimiento muy semejante al de la ley de nacionalidad actual ya que se establecen renunciaciones muy similares a la de sus artículos 17 y 18, donde se establece que debe formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas.

### **1.1.9 Leyes Constitucionales 1836**

La primera ley constitucional que regula abundantemente el tema de nacionalidad, en donde ya no solo se les atribuye la nacionalidad a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos nacidos fuera del territorio, estableciendo una mezcla del *ius soli* y el *ius sanguini*. En su artículo primero establece lo siguiente; Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización;

Al analizar exhaustivamente la primera fracción, nos podemos dar cuenta de que es una combinación del *ius soli* y el *ius sanguis*, es decir el derecho de suelo y el derecho de sangre, ya que hace referencia a los mexicanos nacidos dentro del

territorio y que además son hijos de padres mexicanos, independientemente si son por nacimiento o por naturalización.

- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, estuvieren radicados en la Republica o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso;
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo proveniente en el párrafo anterior;

En la segunda y tercera fracción se observa una combinación del *ius sanguinis*, ya que nos habla de los nacidos en país extranjero pero que son hijos de padre mexicano por nacimiento, y por otro lado con el *ius domicili*, ya que si una persona nace en el extranjero y su padre es mexicano por nacimiento, y que radique en la republica puede reclamar su derecho de disponer de la nacionalidad.

- IV. Los nacidos en el territorio de la Republica de padre extranjero y que hayan permanecido en el hasta la época de disponer de si, y dado al entrar en ella el referido aviso;

En la fracción cuarta se establece el *ius soli* condicionado por el *ius domicili*, ya que nos habla de los nacidos dentro del territorio de padre extranjero, y por otro lado que haya permanecido en el hasta la época de decidir o de disponer de ese derecho.

- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la Republica cuando esta declaro su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí;

En la quinta fracción se encuentra establecido el *ius domicili*, ya que refiere que los no nacidos en la Republica pero que estuviesen establecidos dentro del territorio cuando se independizaron serán considerados nacionales.

- VI. Los nacidos en territorio extranjero, que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Y en la sexta fracción prevalece el *ius optandi*, ya que aquí la persona opta por adquirir una nacionalidad distinta a la que le otorga su estado, y esto lo hace a través de la carta de naturalización.

Atraves de las fracciones establecidas del artículo primero de las leyes constitucionales de 1836, podemos ver cómo se establecen más principios que regularan la forma en que se va a adquirir la nacionalidad.

#### **1.1.10 Proyecto de Reforma 1840**

En el Proyecto de Reforma de 1840 a comparación de las leyes constitucionales de 1836, ya se puede observar una distinción entre la nacionalidad por nacimiento y la nacionalidad por naturalización; estableciendo así en su artículo 7 lo siguiente: Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.
- II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.
- III. Los que, habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin vecindarse en país extranjero.<sup>9</sup>

En su fracción primera hace alusión a la combinación de *ius soli* e *ius sanguinis*, ya que habla de los nacidos dentro del territorio y que son hijos de padre mexicano; en la segunda fracción, encontramos el *ius domicilli* porque nos refiere a los no nacidos dentro del territorio, pero que han permanecido en ella en 1821; en la fracción tercera se observa el *ius soli*, porque habla de los nacidos dentro del territorio y desde entonces han permanecido en él; por ultimo en la fracción cuarta encontramos el *ius sanguinis*, que hace alusión a los no nacidos dentro del territorio pero que son hijos de padres mexicanos por nacimiento.

---

<sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p 253

Por otra parte, en su artículo 8, hace referencia a los mexicanos por naturalización,

- I. Los nacidos en el territorio de la Republica, de padre extranjero, que habiendo permanecido en el hasta la época de disponer de si, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.
- II. Los no nacidos en la Republica, que habían fijado en ella, cuando declaro su independencia, juraron el acta de esta, y continuaron residiendo aquí.
- III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la Republica, después de que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la Republica, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de si, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.

Como podemos ver, en este artículo ya contempla algunos supuestos para referirse a los mexicanos naturalizados, cosa que en las leyes constitucionales de 1836 no se había hecho.

Es importante que se tenga en cuenta que nacionalidad mexicana se ha regulado de diferente manera a lo largo de la historia, fundamentalmente mediante decretos y proyectos de reforma sobre el ordenamiento jurídico mexicano.

#### **1.1.11 Proyectos Constitucionales 1842**

Aparecen dos nuevos proyectos en los que de manera distinta tratan el tema de la nacionalidad mexicana.

En el primer proyecto con fecha de agosto del año 1842, el punto que nos interesa se encuentra en su artículo 14 donde se establece que:<sup>10</sup>

Son mexicanos:

---

<sup>10</sup> *Ibidem* p.372

- I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

En esta parte se establece el *ius soli* junto con el *ius sanguinis*, ya que refiere a los nacidos dentro del territorio o fuera de él, pero que sus padres sean mexicanos.

- II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

Se observa que en esta fracción al *ius soli* e *ius domicilli*, ya que hace referencia a los vecindados antes de cierto año, y que además no han perdido esa vecindad.

- III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad.

Al igual que la fracción anterior, en esta se consagran el *ius soli* e *ius domicilli*, ya que menciona los nacidos dentro del territorio de la nación y también que han continuado dentro de este.

- IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

En la fracción cuarta, si analizamos a fondo se puede decir que lo que prevalece es el *ius soli*, pero con cierta condición decisoria que dependía de la voluntad del padre.

- V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes.

Por otra parte, se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa, por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere carta de naturalización.

En el segundo proyecto con fecha del 3 de noviembre de 1842, se establecía lo siguiente, son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la Nación

En esta fracción se consagra exclusivamente el *ius soli*

- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos

Aquí prevalece el *ius sanguinis*, además de la igualdad respecto al sexo de los progenitores

- III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él 1821 y que no han perdido la vecindad.

Claramente se observa el *ius domicili*, es decir, los que ya estaban establecidos o vecindado dentro del territorio de la nación en el año 1821 y que no han perdido la vecindad

- IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad.

En esta fracción existe la combinación de *ius soli* e *ius domicili*, ya que hace alusión a los nacidos dentro del territorio y que además han continuado su vecindad dentro del territorio

- V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Punto importante de este proyecto es que establece el *ius soli* sin exigir necesariamente el *ius sanguinis*, además menciona dos formas de adquirir la naturalización, es decir la nacionalidad solicitada; la que se obtiene mediante el procedimiento que establecen las leyes y, por otro lado, la nacionalidad oficiosa que corresponde a los que adquieren bienes raíces.

### **1.1.12 Bases Orgánicas 1843**

En este documento podemos observar cómo ya existe una distinción clara entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

En este tenor, la norma constitucional lo establecía de la siguiente manera en el artículo 11:

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano.

- II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III. Los extranjeros que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

En cuanto al otorgamiento de cartas de naturaleza, este documento contempla disposiciones de otros ordenamientos anteriores, otorgando cartas de naturaleza si se encontraran bajo los siguientes supuestos:

- A los extranjeros que se casen con un mexicano o mexicana
- A los que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos o industriales de ella
- Adquieran bienes raíces en la misma.

En su artículo 13 hace la diferencia al otorgar la carta de naturaleza con solicitud previa de parte del extranjero, es decir que ya no se realizaba de forma oficiosa. Por último, establece por primera vez en su artículo 18, los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, marcando la no similitud entre los conceptos de ciudadano y nacional.

### **1.1.13 Ley de 1854**

Tal como lo refiere Arellano García:

“La ley de 1854 es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar, de forma completa, el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.”<sup>11</sup>

Esta ley, en su artículo 14 determinaba que:

Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

---

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, décima edición, Editorial Porrúa, p.133.

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la Republica, de padre mexicano por nacimiento o naturalización;

Este apartado del articulo hace referencia al *ius soli* junto con el *ius sanguinis*, porque establece a los nacidos dentro del territorio, y que sean hijos de padre mexicano.

- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la Republica;

En esta fracción, al igual que le anterior, establece el *ius soli* junto con el *ius sanguinis*, ya que habla de los nacidos dentro del territorio, y que deben ser hijos de madre mexicana, la única diferencia es que aquí menciona a la mujer como principal progenitora.

- III. Los nacidos fuera de la Republica de padre mexicano que estuvieren al servicio de ella, o por causas de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley;

Aquí prevalece el *ius sanguinis*, ya que habla de los no nacidos en el territorio de la nación pero que sean hijos de padre mexicano

- IV. Los nacidos fuera de la Republica de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido 25 años, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana;

Esta cuarta fracción es similar a la tercera, prevalece el *ius sanguinis*, pero a diferencia de la fracción anterior, aquí se habla de que sea hijo de madre mexicana.

- V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda que, llegada la mayoría de edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos;

Aquí prevalece el *ius sanguinis*, ya que solo referencia a los hijos de madre mexicana

- VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros

- VII. Los nacidos fuera de la Republica pero que, establecidos en ella en 1821, juraron al acta de independendia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad y;

En esta fracción encontramos el *ius domicili*, ya que hace alusión a los no nacidos dentro del territorio pero que se establecieron en el en cierto año y que además juraron al acta de independendia.

- VIII. Los extranjeros naturalizados.

De nuevo, en esta ley, se acerca el *ius soli* y el *ius sanguinis*. Asimismo, destaca la influencia tan determinante del padre, porque sólo a falta de éste, los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por *ius sanguini*.

#### **1.1.14 Constitución 1857**

Tenemos que originariamente la población mexicana se formó por los nacidos en el territorio mexicano, no obstante, en la Constitución de 1836 y en el proyecto de 1842, se atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio de la República, sino también a los hijos de mexicanos; y lo mismo ocurre en las Bases Orgánicas de 1843.

Pero en el Estatuto Provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto para la Constitución de 1857 se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana de los ordenamientos anteriores, y se vuelve a la tendencia original, es decir, en el Congreso Constituyente de 1857 se proponen los dos sistemas simultáneamente, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias, que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo 30 relativo al tema, de la siguiente manera:<sup>12</sup>

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;

---

<sup>12</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op cit.*, p. 611

Se consagra el *ius sanguinis* en esta fracción porque hace alusión a que deben ser hijos de padres mexicanos

- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación;
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

El proyecto se aprobó declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos de mexicanos y siguiendo el sistema anterior de dar facilidades a la naturalización.

Con esta ley no solamente se pretende reglamentar las bases constitucionales de 1857 relativas a la nacionalidad, sino también complementar los preceptos que se consideraban incompletos por falta de reglamentación. Así mismo en esta ley de 1886, se estableció un procedimiento mixto de naturalización, también una renuncia expresa a toda fidelidad, obediencia, sumisión de estado extranjero de aquel que se provenía.

Se criticó realmente esta constitución, ya que se consideraba que daba facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, ya que se establecía que para ser considerado nacional solo bastaba ser hijo de padres mexicanos independientemente del lugar de nacimiento.

No hay que olvidar que esta constitución y su ley reglamentaria, la Ley Vallarta de 1886 determinó la preeminencia del *ius soli* y del *ius sanguinis* de las corrientes dominantes, la influencia de las doctrinas europeas o de las circunstancias políticas relacionadas con la inmigración extranjera en el país.

En definitiva, la Constitución de 1857 y su artículo 30 es el antecedente inmediato del actual artículo 30 constitucional, asimismo, contiene las líneas generales que se encuentran en la Constitución vigente.

Posteriormente, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente de la República, El General Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como Ley de Vallarta o Tesis de Vallarta.

### **1.1.15 Ley de Extranjería y Naturalización 1886**

La presente Ley es conocida por el nombre de su autor, el insigne jurista mexicano don Ignacio Luis Vallarta, a quien le fue encomendada la reglamentación del artículo 30 de la Constitución Política de 1857 que determinó la nacionalidad mexicana.

Se acoge principalmente el sistema del *ius sanguinis*, ya que según Vallarta era el más conveniente para nuestro país, entre otros motivos por ser el que los países europeos habían preconizado, despreciándose el sistema americano del *ius soli*. Hay que destacar que tal opción y justificación no eran las más apropiadas, ya que las necesidades eran distintas en un país europeo y en un país americano.

En su capítulo I, De los mexicanos y extranjeros, dispone: Artículo 1º Son mexicanos, los que señala en las doce fracciones que integran el presente artículo, en las cuales se invoca tanto el *ius sanguinis*, como el *ius soli*, así como formas legales de naturalización, llegando inclusive a regular situaciones que el artículo 30 de la Constitución de 1857 no contempló

- Los nacidos fuera de la Republica, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independendia, han continuado su residencia en el territorio nacional.
- Los mexicanos que, establecidos en los terrenos baldíos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana.
- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten títulos o funciones públicas.

Por otro lado, en su artículo 2º se ocupa de los extranjeros y los casos y circunstancias en los que se distinguen de los nacionales mexicanos, llegando a reconocer la nacionalidad a las entidades jurídicas, mismas que se regularán por la Ley que autoriza su formación, en donde se clasifica la nacionalidad de las personas morales, en mexicanas y extranjeras.

Por su parte, en su capítulo III ordenó minuciosamente, la adquisición por parte de los extranjeros de la nacionalidad mexicana, al establecer que se puede naturalizar en la República Mexicana todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, fijando asimismo los procedimientos aplicables.

También, en su capítulo IV, la presente Ley Vallarta normó los derechos y obligaciones de los extranjeros, disponiendo expresamente en su artículo 30 que Los extranjeros gozaran dentro de la República de los mismos derechos civiles que los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Sección 1 del Título I de la Constitución, salva a la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Mientras que en su artículo 36 menciona que los extranjeros no gozaran de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: es decir, no pueden votar ni ser votados para cargo de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

En esta ley se señalan los derechos con los que gozan los extranjeros, y los refiere en su sección 1 del Título I de la Constitución, pero al mismo tiempo señala las limitaciones que tendrá el extranjero en relación con los derechos políticos.

#### **1.1.16 Constitución 1917**

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la cual entra en vigor el primero de mayo del mismo año, se distingue con nitidez, por vez primera, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización con lo cual, se aportó un avance considerable en el tema de la regulación de la nacionalidad.

El artículo 30 consta de dos fracciones, en su primera fracción, se divide para su estudio en tres partes, donde se hace alusión a la calidad de mexicano por nacimiento en su primera parte, reconoce el derecho de suelo y el derecho de sangre conjuntamente, esto es a los hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional; en su segunda fracción se reconoce el derecho de sangre, es

decir a los hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, siempre que los padres sean mexicanos por nacimiento; por último, su tercera fracción se reconoce el derecho de suelo y el derecho de opción a los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad eligen la nacionalidad mexicana.

Tras una serie de discusiones se llega a la conclusión de que convenía la adopción de un sistema basado en el *ius soli*, sin excluir totalmente al *ius sanguinis*, ya que la conservación del *ius sanguinis*, al lado del *ius soli*, permitiría ampliar los lazos de unión con el país. No obstante, se critica este sistema diciendo que no es verdaderamente híbrido que deja fuera muchas formas a través de las cuales se puede adquirir la nacionalidad y que da lugar a no pocas contradicciones.

El 18 de enero de 1934, para vincular a todos los individuos que tuvieran un lazo con el país, fue reformado el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Prevalece el *ius soli*, solo hace mención del nacimiento dentro del territorio.

- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido

En esta fracción consagra el *ius sanguinis*, porque no se requiere que nazcan dentro del territorio, sino que sean hijos de padre o madre mexicano.

- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Se puede entender que es el *ius soli*, porque menciona los lugares donde debe nacer la persona que se considerara nacional.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.

- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Esta norma reformada, tuvo vigencia hasta mediados de 1969 cuando nuevamente sufrió modificaciones el texto.

Para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos reformas más:

- 1) La del 26 de diciembre de 1969, en la que se permite a la mujer imprimir la nacionalidad mexicana por *ius sanguinis* estableciéndose que: Son mexicanos por nacimiento... los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- 2) La del 31 de diciembre de 1974, en la que se impone al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional, señalando que: Son mexicanos por naturalización; la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Resulta trascendente mencionar que en 1934 se da por primera vez una legislación reglamentaria relativa a la nacionalidad mexicana donde además de tratar lo relacionado con la adquisición de la nacionalidad, se aborda también en procedimientos, requisitos, etcétera.

### **1.1.17 Ley de Nacionalidad y Naturalización 1934**

En este recorrido sobre la nacionalidad, le corresponde el turno a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada el 19 de enero de 1934 y que estuvo en vigor hasta el 21 de junio de 1993, donde fue sustituida por la actual Ley de Nacionalidad.

La presente Ley se promulgó para reglamentar los artículos 30, 32, 33 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la misma en su artículo 1º transitorio, derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, llamada Ley Vallarta; se expidió en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre Nacionalidad y Naturalización.

La presente Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 transcribió en su artículo 1º el inciso A del artículo 30 constitucional, sujetándose justificadamente a ese precepto que es la base de la Ley Reglamentaria, evitó el error que tenía la Ley de Extranjería de 1886. Otro punto importante que se establece en El artículo 2º es que copia a la letra el inciso B del artículo 30 que se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, declarando que son mexicanos por este concepto los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización y la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

También regula a la naturalización como la concesión que hace el Estado mexicano a los extranjeros para que, previa su solicitud puedan obtener la nacionalidad mexicana, por lo que en nuestro país la naturalización es facultativa y no obligatoria, porque aunque se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley, México la otorga conforme a sus facultades soberanas, pero también puede no concederla sin que tenga que expresar los motivos en que funda su negativa, sin embargo se distingue entre la naturalización que se obtiene a solicitud del extranjero interesado, de la que se obtiene por beneficio de la Ley, por lo que llama a la naturalización propiamente dicha, como ordinaria y aquella que se obtiene por otros medios, naturalización privilegiada.

Asimismo, regula los procedimientos para la tramitación de la naturalización tanto ordinaria como la llamada privilegiada y además establece los derechos y obligaciones de los extranjeros y ciertas disposiciones penales para quienes intenten obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta Ley.

Algunos aspectos que se le critican a esta ley son:

- 1) No fue una denominación adecuada la de Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo nacionalidad; en este aspecto era más acertado el título de la ley de 1886 llamada Ley de Extranjería y Naturalización.

- 2) El papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquel le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales.
- 3) En lo que se refiere a la naturalización, la ley vigente tiene dos capítulos; el segundo, que alude a la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por los artículos 30 constitucional y 43 de la ley de nacionalidad y naturalización. Debíó haberse establecido una triple forma de naturalización, en congruencia con los tres tipos de naturalización que prevé la ley:
  - a) vía ordinaria de naturalización;
  - b) vía privilegiada o especial, y
  - c) vía automática.

En este análisis acerca de la nacionalidad, vemos que el instrumento legislativo que regula primordialmente la atribución de la nacionalidad mexicana es la Constitución Política, nuestra carta magna, cuya reglamentación, con base en el artículo 73 constitucional fracción XVI, quedó en manos de la Ley de Nacionalidad, aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, abrogando a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que nos había regido desde el año 1934.

### **1.1.18 Ley de Nacionalidad 1993**

El 21 de junio de 1993 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad, esta ley abrogó la ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, y estuvo vigente hasta el 20 de marzo de 1998 fecha en la que entró en vigor la actual Ley de Nacionalidad. Al respecto Olaguer habla de la composición de la ley de nacionalidad de 1993:

La ley de Nacionalidad de 1993 estaba integrada por 32 artículos y 4 artículos transitorios. Se dividía en seis capítulos; Capítulo primero: "Disposiciones

Generales”, Capitulo segundo: “De la nacionalidad”, Capítulo tercero: “De la naturalización”, Capitulo cuarto: “De la perdida de la nacionalidad”, Capitulo quinto: “De la recuperación de la nacionalidad”, Capitulo seis: “De las infracciones administrativas”, y los artículos transitorios.<sup>13</sup>

Este texto no permitía la doble nacionalidad, como lo establecía en su artículo 6, que decía: la nacionalidad mexicana será única, Así también esta ley, a diferencia de la vigente, no establecía de que artículos constitucionales era reglamentaria, nos hablaba de un domicilio conyugal, hablaba de una nacionalidad única. En caso de supletoriedad nos remitía al Código de Procedimientos Civiles mientras que la actual nos remite al de Procedimientos Administrativos.

Otro punto importante es que la ley de 1993 con respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana establecía, en su artículo 22, las mismas disposiciones que la anterior ley reglamentaria de 1934.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad de 1993 no previó el *ius domicili*, como requisito para adquirir la nacionalidad mexicana de origen, lo cual parece fundamental en dicha época, ya que el Estado tiene la necesidad de impedir la presencia en su territorio de individuos que no tengan una efectiva vinculación con el Estado mexicano.

#### **1.1.19 Reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales**

Las reformas son concretamente, en cuanto a la nacionalidad se refiere, las que atañen a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, y paralelamente las reformas realizadas a la Ley de Nacionalidad, a las leyes secundarias, la legislación estatal, así como los convenios, tratados, pactos internacionales ratificados por México en materia de nacionalidad.

El artículo 30 constitucional ha sufrido cuatro reformas que son las siguientes:

- a) Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1934. Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

---

<sup>13</sup> Bauza Calviño Olaguer, *La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS editores, México 2002, P. 75-76

- b) Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1969. La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano,
- c) Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974. Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización"
- d) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:

Artículo 30

Apartado A; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Apartado B; II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Con respecto al artículo 32 constitucional, éste ha sufrido tres reformas:

- a) Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1934. Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República.
- b) Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1944. Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave

que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere se mexicano por nacimiento.

- c) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997: La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El artículo 37, por otra parte, ha sufrido dos reformas:

- A. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1934, en cuanto a la Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana; y
- B. Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:
- Artículo 37
- a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
  - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Por otra parte, en cuanto a la legislación secundaria, que se veía afectada por las reformas de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, se había detectado más de 55 ordenamientos, según el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1995, pero resultaron ser 31 las leyes modificadas; todas encaminadas, fundamentalmente, a mantener ciertos empleos para los que tengan más de una nacionalidad y para los extranjeros, obviamente, por cuestiones de seguridad nacional.

Atraves de todos los ordenamientos estudiados y analizados, nos podemos dar cuenta de cómo fue evolucionando la nacionalidad hasta llegar a la actual ley de nacionalidad vigente en nuestros días.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA NACIONALIDAD

#### 2.1 Concepto de Nación

El concepto nación etimológicamente significa lugar donde se nace, viene del latín *naceré* que significa nacer. Sin embargo, para las ciencias sociales el término nación, además de determinar el lugar de procedencia, identifica a los individuos por una serie de elementos y características en común, y esto los hace ser distintos de otros seres humanos que nacieron en otro lugar. Los habitantes de una nación se caracterizan porque comparten una serie de elementos en común, como lengua, costumbres, historia, raza, en síntesis, se puede decir que es una cultura que se va moldeando a su forma tanto individual común colectivamente.

Como dice Pereznieto (2002) la nación la forman un conjunto de individuos que tienen ciertos aspectos en común, por ejemplo, hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y en su mayoría pertenecen a una misma raza. Si retomamos las características anteriores, cabe la posibilidad de que se encontrara algún ejemplo de nación dispersa por el mundo, tal es el caso de los gitanos o de los judíos.<sup>14</sup>

Habría que recalcar en este concepto que nos refiere el autor Pereznieto, que no necesariamente en todas las naciones existe esa similitud de idiomas, historias, tradiciones incluso la raza, ya que como observaremos posteriormente, se abordaran algunos ejemplos de cómo está conformada una nación sin la necesidad de tener todas esas similitudes que se señalan en un inicio.

Se puede encontrar a una nación dividida en estados, como lo sucedido con la nación alemana después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana. En el otro extremo se encuentran los países conformados por razas diferentes, historias y costumbres distintas y que hablan diversas lenguas, como es tal es caso de Suiza

---

<sup>14</sup> Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado/* parte general, Séptima Edición, México, Oxford, 2001, p.33.

o Canadá. Estas distinciones muestran que una nación, en los términos que se han abordado, no forma necesariamente un Estado ni viceversa. (Pereznieto, 2002)<sup>15</sup>

Una vez entendido esto, nos podemos dar cuenta con los ejemplos de que una nación puede estar dividida en estados, incluso que están conformados por razas diferentes, historias y costumbres. Analizado todo esto, cabría mencionar algo importante, una nación no necesariamente va a constituir un estado, y el ejemplo claro es el de los gitanos o el de los judíos, que no están constituidos en un solo lugar, pero se les puede considerar como una nación porque cumple con las características para que sean considerados como tal, y por ello mismo se puede decir que un estado no necesariamente va a constituir una nación.

Por otro lado, existen algunos intentos por definir a la nación, y en general se mueven en dos formas:

1. En términos de definiciones rivales, donde lo que está en juego es la prioridad o el balance entre los elementos subjetivos como; voluntad, memoria, conciencia y los elementos objetivos; como territorio y lenguaje.
2. Se discute la nación como una forma de identidad que compite con otras. Se reconoce que debe distinguirse de otros conceptos identificación colectiva, como clase, religión, género, raza y comunidad religiosa, pero hay poco acuerdo sobre el papel de la etnicidad en la identidad nacional.<sup>16</sup>

Se puede decir que no hay como tal un acuerdo entre los teóricos sobre los factores subjetivos y los objetivos en la definición de las naciones. Los intentos por establecer criterios objetivos para explicar por qué ciertos grupos se han convertido en naciones y otros no, en general, toman un criterio, o una combinación de estos, tales como el lenguaje, un territorio común, una historia común, rasgos culturales, y algunos otros.

Un ejemplo de este tipo de definiciones es la de Stalin:

---

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2003-22-1115/pdf>, consultado el 12 de octubre del 2020

Una nación es una comunidad estable, históricamente constituida, formada sobre la base de tener en común un lenguaje, un territorio, una vida económica, y una constitución psicológica que se manifiesta en una cultura común.<sup>17</sup>

Este tipo de definiciones no son tan aceptadas hoy en día, ya que sólo algunos miembros de la clase más amplia de entidades que satisfacen tales requisitos pueden describirse como naciones, entonces donde quedarían las demás que no corresponden a la definición, es por ello por lo que no es del todo aceptado hasta el día de hoy este tipo de definiciones.

Ahora, por el contrario, se tiene una definición subjetiva, es decir, contraria a la que Stalin proponía, y fue propuesta por Ernest Renán; la nación no se funda sobre una serie cambiante de características objetivas o materiales como lo son, raza, lengua, religión, territorio o una historia política compartida, sino en la conciencia nacional, es decir, en una específica voluntad de ser una nación. Entonces se puede decir que la nación, lejos de fundarse sobre el principio de la raza, sobre la lengua, sobre la religión, sobre una comunidad de intereses o sobre un espacio geográfico sería por el contrario un alma, un principio espiritual, fundado, por un lado, sobre la posesión común de una rica herencia de recuerdos y, por otro, sobre el deseo de vivir juntos. La nación, concluye Renán, es una gran solidaridad constituida por el sentimiento de los sacrificios que uno ha hecho y por aquellos que uno está dispuesto a hacer otra vez.<sup>18</sup>

Lo que se le puede criticar a este autor es que, al definir la nación por la conciencia de los miembros pertenecientes a ella, puede, desembocar en un voluntarismo que sugiere que todo lo que se requiere para crear una nación es la voluntad de ser una. No es que Renán no tenga idea de que las naciones tienen elementos objetivos en común; se puede querer ser una nación de maneras muy distintas: por un supuesto o real origen común; por un patrimonio cultural en masa,

---

<sup>17</sup> <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2003-22-1115/pdf>, consultado el 12 de octubre del 2020

<sup>18</sup> <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2003-22-1115/pdf>, consultado el 12 de octubre del 2020

como una lengua o una religión compartida; por la pertenencia a una misma comunidad política actual o del pasado. Es decir, incluso desde el punto de vista de una definición subjetiva o voluntarista de la nación, no se puede prescindir completamente de los mismos elementos. Sin embargo, al insistir en la conciencia o en la voluntad como criterios para reconocer a una nación, está subordinando las maneras, múltiples y complejas, a través de las cuales los individuos se definen y se redefinen a sí mismos como miembros de un grupo, a una sola opción la de pertenecer a una nación.

Como podemos apreciar, el concepto de nación es algo más que la raza, el idioma, las costumbres y la historia, es la voluntad de un grupo de individuos de permanecer unidos, de desarrollar juntos un proyecto de vida social que irán construyendo de acuerdo con las épocas y las circunstancias, y a lo largo de ese camino surgirá la conciencia nacional, que será el vínculo que profundice su vida en común y le dé un sentido de trascendencia.

También podemos afirmar el concepto de nación es, aquella colectividad que ha alcanzado la integración cultural entre sus miembros, en el transcurso de un proceso histórico común, y gracias a la cual goza de una capacidad de actuación y relación con otras colectividades internacionales, así como de una autonomía funcional, interna garantizada por la identificación entre los individuos y la nación. Examinemos el segundo de los conceptos, el Estado.

## **2.2 Concepto de Estado**

La evolución de los grupos sociales, de las relaciones de sus integrantes, del poder y autoridad, es también la evolución de la organización superior conocida como Estado.

Tal y como refiere Acosta:

Desde la más remota antigüedad se ha reconocida al hombre agrupado, actuando aun frente a la naturaleza, por medio de los grupos más primitivos, en los cuales, necesariamente hubo cierta organización y ciertos principios de orden. La historia

recoge las primeras formaciones sociales permanentes, en Egipto, cerca del año 6000 antes de Cristo; y es a partir de entonces, cuando se conoce como polis, ciudad, imperio, republica, a la agrupación humana asentada en un territorio con un cierto orden y una determinada actividad y fines.<sup>19</sup>

De la cita anterior se puede observar que, a lo largo de la historia se experimentó progresivamente distintas formas de organización para la vida en conjunto, hasta que se llegó a la concepción del Estado como forma culmine de su evolución social.

Múltiples son los conceptos utilizados con la finalidad de definir el Estado y entre estos se encuentran, el punto de vista jurídico, aquellos en los que se afirma que el Estado es una persona jurídica formada por una comunidad política, asentada en un territorio determinado y organizada soberanamente en un gobierno propio con decisión y acción.

Además del concepto anterior existen aquellos conceptos con los que se quiere hacer referencia a los fines del Estado.

Fines del Estado:

- a) Crear un orden necesario
- b) Asegurar la convivencia social
- c) Establecimiento de medios para el desarrollo cultural, económico, político, moral y social
- d) El bienestar de la nación
- e) Solidaridad social<sup>20</sup>

Entonces se dice que el Estado, ha sido construido para atender fines sociales, es decir, colectivos, de todos los miembros de una sociedad, y esto es así porque el Estado se originó como una estructura o entidad política, que a través de un ordenamiento jurídico impuesto o creado por la sociedad suple las imperfecciones de nuestra vida.

---

<sup>19</sup> Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, 1981, pág. 35

<sup>20</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/5.pdf>, consultado el 14 de octubre del 2020

Por otra parte, se dice que el Estado, se originó para que el derecho y la autoridad se combinen para crear la red de instituciones del cual el Estado se encargara. Para entender más haya el concepto de estado, retomaremos algunos conceptos que diversos autores han dicho a lo largo de la historia, y como primer autor encontramos a:

Nicolás Maquiavelo: en su obra *El Príncipe*, por primera vez utiliza la palabra Estado para referirse a las tiranías, principados y reinados en que se encontraba dividida Europa. A lo largo de esta obra se evidencia que la palabra Estado es utilizada en su significado antiguo latino *statum*, que viene del verbo estar, y cuyo significado se reduce a situación o condición.<sup>21</sup>

Maquiavelo no se ocupa de definir lo que debe considerarse como Estado, ya que solo hacía alusión a las tiranías, principados y reinados, es decir, es el primero en usar el término para referirse a las organizaciones políticas del bajo medievo.

Como segundo autor encontramos a Thomas Hobbes, el aborda a su manera el Estado en la principal de sus obras y teoría política llamada *Leviatán*. Hobbes en su obra explica que los hombres, ante las injusticias que sucedían durante la convivencia en el Estado Natural, reunieron para convenir en un pacto social una serie de principios que la mayoría acepto y en consecuencia sirvió para regir a la universalidad de la población, y esos mismos hombres eligieron a un representante común que velara e hiciera respetar dichas convenciones. Para Hobbes el pacto social es irreversible, al igual que Maquiavelo, no concebía aún la distinción entre Estado y gobernante, para él el monarca es la síntesis de ambos elementos. Con Hobbes se ve que el Estado se le deja de dar una explicación desde el ámbito teológico y se reconoce a la población como un elemento que en un primer momento tiene la posibilidad de determinar e imponer al gobernante que dirija la nación.

Otro autor que al igual da retoma al Estado es, Montesquieu; este observo que el sistema parlamentarista es el mejor garante de los derechos de la población ante

---

<sup>21</sup> <http://auditoriaalademocracia.org/web/wp-content/uploads/2013/10/003.-Pizarro-sf.-Conceptos-de-Estado-y-Naci%C3%B3n.pdf>, consultado el 15 de octubre del 2020

el absolutismo. Plantea que el Estado era una organización social, pero esta no provenía de la firma de algún pacto o contrato, más bien de la convivencia de ciertos principios fundamentales e inviolables, previstos en el orden de una Constitución. Por lo tanto, el Estado se crea para la obtención y la garantía de la libertad de los ciudadanos, libertad que debería ser entendida en todos los aspectos, y el poder que es sólo uno de los elementos del Estado se encuentra impedido para someter forzosamente a la población. Posteriormente de este pensamiento se comenzaron a considerar a cada uno de los elementos del Estado: el territorio, la población y la soberanía.<sup>22</sup>

Por otra parte, Rousseau; consideraba que el Estado fue favorecido por el desarrollo científico y tecnológico, que son las principales causas de la perversión e infelicidad humana. Plantea que el hombre debió darse en circunstancias naturales, primitivas y felices, en las cuales los humanos vivían en una verdadera libertad y considero que el avance científico y tecnológico, sólo favorecieron la esclavitud del hombre y el surgimiento de mayores deferencias entre los miembros de la sociedad.

Otro de los autores que igual retoma al Estado es Immanuel Kant, el hacía alusión a que el soberano de los Estados es el pueblo, y la expresión de esta idea se cristaliza en el proceso legislativo a partir del cual se tutelan los derechos y las libertades individuales. Para este autor el origen del Estado se encuentra en el contrato social, y la finalidad del Estado se sostiene a partir del reconocimiento y del respeto de los derechos individuales.

Hegel por su lado explica que el hombre sabe cómo ser social y como tal se regula a si para lograr la esencia de su naturaleza, que es la libertad, sí surge el derecho como un principio común a todos los hombres y que es el mismo que da sentido a la existencia del Estado. Afirma que nada existe por sobre el Estado excepto lo absoluto que es la libertad del hombre.

Por último, se encuentra a Kelsen, donde él se opone a considerar al Estado desde ámbitos sociológicos, políticos, históricos, económicos o cualquier

---

<sup>22</sup> <http://auditoriaalademocracia.org/web/wp-content/uploads/2013/10/003.-Pizarro-sf.-Conceptos-de-Estado-y-Naci%C3%B3n.pdf>, consultado el 15 de octubre del 2020

proposición que contamine de contenido ideológico a su definición. Este aprecia que la naturaleza del Estado desde su origen ha encontrado determinada por la estructura que precisa el contenido de la norma jurídica fundamental del mismo y que es la constitución, la cual tiene por contenido el deber ser del propio Estado.<sup>23</sup> Es decir, para Kelsen no es aceptado que se considere o se vea al Estado desde un ámbito social, político, histórico o cualquier otro, sino que se debe tomar desde lo que es, un orden jurídico que va a personificar la unidad del orden, un orden jurídico que posa en sí misma el poder del Estado como forma de efectividad del orden, lograda a partir del reconocimiento de la norma por los sujetos y el sometimiento ante la misma.

Una vez analizado cada uno de los conceptos dados desde diferentes perspectivas, se puede decir que, las personas desde siempre han querido organizarse, y han buscado la forma, tan es así que se llegó hasta el Estado, ya que en el encuentran esa forma tan esperada de administrarse, es decir, que ya van a contar con una mejor organización tanto territorial como política, además de que el mismo Estado a través de sus instituciones y autoridades va a llevar esa tarea de administrar la vida en sociedad en un determinado territorio.

### **2.3 Diferencia entre Estado y Nación**

El unir o hacer sinónimos los conceptos de Estado y Nación, sería un error, ya que a lo largo de toda la historia han existido y existen Estados que comprenden varias Naciones, así como también en la historia se han tenido casos de Naciones divididas en dos o más Estados.

Mientras el Estado es una organización pública, jurídica, establecedor de derechos la Nación comprende un sinnúmero de aspectos relativos a la vida humana y ejerce una gran influencia sobre los aspectos del hombre.

Entonces se puede decir que Estado es un concepto que hace referencia a la organización política que integra a una población en un territorio bajo una autoridad. Y, por otra parte, Nación es un concepto histórico y cultural, que hace

---

<sup>23</sup> <http://auditoriaalademocracia.org/web/wp-content/uploads/2013/10/003.-Pizarro-sf.-Conceptos-de-Estado-y-Naci%C3%B3n.pdf>, consultado el 15 de octubre del 2020

referencia al conjunto de personas que tienen en común una lengua, una historia, una cultura y un conjunto de tradiciones.

## **2.4 Concepto de Nacionalidad**

La nacionalidad es un concepto complejo por ser una expresión que se utiliza no sólo en el lenguaje común, sino en tratados y leyes, por ejemplo, así como para aludir a principios políticos o señalar derechos y obligaciones de personas jurídicas e incluso de cosas.

El concepto de nacionalidad es uno de los sustentos de todo orden jurídico y constitucional. En ella se refleja la conciencia de un Estado, la idea que tiene de sí mismo y es la medida de su apertura al exterior y de su introspección dentro de su propia cultura. Al determinar quién es nacional y quien no lo es, el estado dibuja un sujeto ideal, una idea de un individuo en torno al cual construye todo su edificio cultural. Los requisitos y restricciones para la obtención y conservación de la nacionalidad reflejan el sentido de pertenencia de un grupo, su factibilidad o dificultad para admitir nuevos miembros en su entorno.

Por ello a lo largo de la historia de México, el concepto de nacionalidad ha sufrido pocos cambios, si se le compara con otros preceptos constitucionales; En el siglo XIX, predominaban las ideas religiosas y de fidelidad al Estado, como criterios fundamentales para el otorgamiento y conservación de la nacionalidad, posteriormente, para finales del siglo XX y principios del XXI, la nacionalidad se vuelve un concepto más flexible que acepta la doble permanencia, la posibilidad de conservar la nacionalidad poseyendo otra u otras y se vuelve un aspecto meramente cultural y jurídico, excluyendo cualquier injerencia a credos religiosos o ideológicos.

A través de la evolución histórica y también por razones de orden político y jurídico, se ha confundido frecuentemente con otros conceptos afines. Según Arellano

En el derecho romano se distinguió claramente entre *natío*, grupo sociológicamente formado, y el *populus*, agrupación unificada por el derecho;

distinción que se desvaneció durante el Renacimiento cuando empezaron a usarse indistintamente las ideas de pueblo y nación con significado equivalente.<sup>24</sup>

Sin embargo, en algunos Estados, sobre todo de Europa central y meridional, cuya población estaba formada por diversos grupos étnicos y unificada de manera artificial por un régimen político, identificaron la diferencia fundamental entre los dos conceptos, así los términos nación y nacionalidad contenían significado propio.

Por ello se debe retomar al concepto de nacionalidad desde sus dos perspectivas, para no confundirla con los otros conceptos.

#### **2.4.1 Concepto Sociológico de Nacionalidad**

Para alcanzar un adecuado concepto de nacionalidad en cualquiera de sus acepciones, es necesario, en principio, partir desde sus inicios, de las causas primeras que dieron lugar a la formación de la nacionalidad. Desde un punto de vista sociológico, es preciso tratar de proyectar el concepto de nacionalidad a través de los diversos elementos que nos proporcionan las investigaciones.

Como señala González,

La nacionalidad implica pertenencia específicamente en sentido sociológico; una vinculación o enlace de un individuo hacia un grupo en particular, sin necesidad de comprender dentro de esos vínculos aspectos de carácter jurídico o político, sino únicamente considerando la conciencia empírica de cada ser humano, las cuestiones primarias que tiene cada hombre procedente de la comunicación social con otros hombres.<sup>25</sup>

Todo ello implica analizar históricamente la convivencia que lleva el hombre; el hombre como ser social, requiere sentirse en unión con algo para protegerse y al mismo tiempo que busca esa protección, lucha por sentirse libre. Para poder lograr estos objetivos, el individuo en sociedad integra diversos grupos, diversas

---

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, décima edición, Porrúa, p.99-100.

<sup>25</sup> González Martín, Nuria, *Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México*, México, UAEM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 53

sociedades naturales cuya unidad ya sea de territorio, origen, idioma, costumbres, religión, etcétera, la llevan a una comunidad de vida y conciencias sociales.

Diversos factores como la historia, la lengua, la religión, la ideología, raza juegan de una u otra manera un papel importante en la formación de la nacionalidad, aunque depende de las características de cada grupo social, ya que no en todos prevalecen los mismos elementos.

De las características anteriores se desprende el concepto de nación que ya abordamos anteriormente, ya que es una idea necesaria y fundamental para comprender el aspecto sociológico de la nacionalidad.

Según Eduardo Trigueros:

Una nación existe cuando encontramos un grupo numeroso de hombres unidos sólo por los vínculos naturales de la comunidad de vida y la conciencia social.<sup>26</sup>

La nación puede ser entendida a la voluntad de vivir en una comunidad, con una raza, idioma, geografía y pasado comunes. Aquí, en esta definición, se resalta la voluntad porque se considera el elemento indispensable para determinar una vida en común, ya que dicha voluntad se manifiesta en el valor de fidelidad que se tiene hacia la comunidad, y este sentimiento de la fidelidad es resultado de la raza, geografía, idioma y pasado comunes.

Otro factor que produce la formación del grupo nacional es el elemento racial, que tiene un valor considerable en la configuración y aún en la conservación del grupo social. Sin embargo, no se le puede dar una importancia determinante a la unidad étnica para fijar como elemento indispensable en la formación de una nacionalidad la superioridad de una raza, y determinar, conformar y delimitar dicha nacionalidad con base en el grupo racial, ya que entre otras cosas el proceso evolutivo del ser humano, dentro de su interacción con otros hombres de distintas naciones y por ende de diferentes razas, equivale, en lo sucesivo, y como ha venido ocurriendo a través de la historia de la humanidad, a un fenómeno en movimiento, que trae

---

<sup>26</sup> Trigueros Saravia, Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, México, Jus, 1940, p. 4

como consecuencia la mezcla de elementos raciales; sin embargo, esto no significa que cada nación evite una raza que caracterice su nacionalidad, y prueba de ello son los distintos ordenamientos comprendidos en la legislación de cada Estado, que delimitan los factores de atribución de la nacionalidad para considerar a un individuo como miembro de ese Estado.

Habría que decir lo que refiere Pérez Berdía acerca del concepto sociológico, es decir, él dice que la nacionalidad es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados (como lo cita Nuria, 1999)<sup>27</sup>

Por su parte, Gómez menciona uno de los elementos de ese concepto sociológico;

El lenguaje es el lazo espiritual más poderoso de todos los pueblos, aunque es cierto que existen países en que se hablan varias lenguas o dialectos.<sup>28</sup>

Entonces se puede decir que un grupo humano que forma una comunidad no puede coexistir ni puede alcanzar su plena madurez sino cuando está fundado en la comunidad de idioma, es decir, cuando los individuos que integra esa comunidad pueden estar en comunicación, lo cual sólo se puede verificar por un lenguaje que por más rudimentario que sea es necesario que exista, ya que es el único medio de comunicación del pensamiento y del conocimiento humano. De esta idea podemos concluir que no necesariamente porque las personas no hablen el mismo idioma entre sí, estos dejaran de ser considerados de una determinada nacionalidad.

Otro punto importante que hay que abarcar en el concepto sociológico es lo que Gonzales refiere: la conciencia nacional radica de manera indudable en el lazo de unión de mayor consistencia para la conservación y el desarrollo del grupo, es decir, los factores que influyen en la manera de pensar de los integrantes de un grupo social son de suma importancia para la conformación de una nacionalidad

---

<sup>27</sup> González Martín, Nuria, *op cit.*, p. 56.

<sup>28</sup> *ibídem* p. 57.

sociológica, ya que determinan la forma y el fondo de una cultura, cohesionan los intereses particulares de cada individuo en uno sólo, y establecen lazos de solidaridad para trabajar y desarrollarse unidos tanto física, intelectual y moralmente con un deseo de mejoramiento y progreso, culminando con la realización de los fines comunes, de los últimos resultados en beneficio de la comunidad.<sup>29</sup>

Estos elementos que definen a un pueblo ideológicamente son el idioma, la religión, la cultura, el arte y las costumbres; en otras palabras, el alma colectiva de un pueblo, que es ese principio espiritual que marca un sello especial a cada grupo que conforma un pueblo nacional.

De todo lo abordado anteriormente podemos decir que el concepto sociológico de nacionalidad debe comprender, factores de carácter externo a la conciencia humana que determinantemente influyen en la formación de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico de un individuo; y factores que decididamente contribuyen para ejercer la suficiente fuerza ideológica, moral y espiritual que ligan a un individuo con un determinado grupo social, es decir, considera los elementos más indispensables para conformar, desarrollar y de esta manera difundir el ideal social de una comunidad hacia los distintos hombres, y consecuentemente vincular al que se identifique plenamente con tales características para considerarlo como miembro de su pueblo.

#### **2.4.2 Concepto Jurídico de Nacionalidad**

Son muchos los conceptos jurídicos sobre nacionalidad que se han aportado a lo largo de los años, por ello analizaremos los que se consideran más importantes. El ilustre jurista mexicano, Eduardo Trigueros, define la nacionalidad y nos dice que es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo (como lo cita Nuria, 1999)<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibidem* p.58.

<sup>30</sup> *Ibidem* p.59

Es decir, indica que la nacionalidad es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen, una figura exclusivamente jurídica y que fundamenta el principio de la nacionalidad única.

Henri Batiffol, por su parte, nos define la nacionalidad como la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado, es decir, aquí ya es necesaria la existencia de un Estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda darse.

Asimismo, Arellano García nos dice que es una Institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona, física o moral, con el Estado, debido a pertenencia, por sí sola, en función de cosas, de una manera originaria o derivada. En este concepto se puede observar que ya se hace alusión no solo a las personas físicas, sino que ya se empieza a retomar a las personas morales como integrantes de la nacionalidad, incluso ya menciona las formas de adquirir esa nacionalidad.

Pereznieto Castro expresa;

La nacionalidad es la calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un estado.<sup>31</sup>

Lerebours Pigeonniere la define como la calidad de una persona debido a su nexo político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos

Desde el punto de vista jurídico, y analizando todos los conceptos de nacionalidad expuestos, tenemos como dato fundamental la idea de pertenencia al pueblo de un Estado, es decir, la nacionalidad se define jurídicamente dentro del entorno del Estado. Al Estado le interesa regular la nacionalidad para identificar los derechos y obligaciones que tienen esas personas determinadas, y sobre las cuales ejerce su soberanía.

En su aspecto jurídico, la nacionalidad no depende de un fenómeno social como ocurre en su sentido sociológico, sino de un ordenamiento jurídico, de un nexo que

---

<sup>31</sup> Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, parte general, séptima edición, México, Oxford, 2001, p.740

une a los súbditos de un país con los poderes públicos o gobiernos constitucionales del mismo en los que se inicia la relación, independientemente de factores sociales que pudieran ligar o separar a grupos humanos, sin embargo, en el derecho no se pueden ignorar los elementos sociológicos que participan en la formación de la nacionalidad, como antecedente histórico, ya que la reunión social de un grupo de individuos se traduce en una agrupación jurídica, a su determinación como grupo dirigido a lo que debe tender su actividad estatal.

Cabe mencionar que para poder configurar el concepto jurídico de nacionalidad es necesario analizar los elementos que participan para determinar la vinculación de un individuo con el Estado. Uno de estos elementos es el Estado mismo.

El Estado, a grandes rasgos, es el elemento que asimila el proceso evolutivo de un grupo social concebido como nación y, particularmente, es el elemento que se apropia de la cultura que ha venido desarrollando dicha comunidad a través de su historia y de su realidad cuyos nexos primitivos dejan de contar, al menos con la misma intensidad, considerando otros de carácter más objetivo como el vínculo jurídico, elemento esencial para que se conforme el Estado, y cuyos fines se traducen en la ejecución del bien público.

En otras palabras, el Estado es el grupo de personas que vive en un territorio determinado, bajo un poder público que se rige por un orden jurídico y que tiene la finalidad de llevar a un bien común temporal a los que lo componen.

Finalmente, el Estado con base en la autonomía estatal de que se encuentra investido en el acto de su constitución, puede fijar libremente, mediante los ordenamientos jurídicos que lo rigen y de acuerdo con los elementos que considere más apropiados, quiénes, de entre los individuos, han de ser los integrantes que conforman su pueblo.

Otro elemento que participa de la vinculación jurídica de un individuo frente al Estado que se traduce a una nacionalidad legal, es justamente ese grupo de individuos, íntegramente sujetos al orden estatal, que se encuentran dentro del ámbito de vigencia de las normas del Estado, y que, consecuentemente, quedan obligados por ellas.

Por otra parte, González referencia a la población como un elemento indispensable del Estado;

La población, entendida como un elemento constitutivo del mismo, es en consecuencia el grupo de individuos en cuya protección, conservación y bienestar residen los fines del Estado y los del derecho; cuyo propósito, la realización del bien público y del general, es esencialmente de orden jurídico. En ese contexto, el Estado sólo existe por y para los individuos.<sup>32</sup>

Con base en los datos anteriormente expuestos, es posible distinguir una nacionalidad de hecho, como es la nacionalidad desde el punto de vista sociológico y una nacionalidad de derecho, aspecto jurídico de la nacionalidad.

Por otro lado, el hecho de que nos sea posible distinguir dos conceptos de nacionalidad, no quiere decir que se encuentren totalmente separados, sino todo lo contrario, lo ideal es que el uno complemente al otro; traduciéndose, dicha unión, en un concepto capaz de abarcar a todos los elementos que considera cada concepto de nacionalidad, para asimilar a un individuo como miembro de una comunidad; con otras palabras, es preciso yuxtaponer un concepto con otro para formar uno que sea capaz de comprender a un todo nacional.

Con un análisis exhaustivo podemos decir que el concepto jurídico de nacionalidad atrae necesariamente al concepto sociológico, es decir, el carácter sociológico de la nacionalidad se encuentra comprendido e integrado dentro del concepto jurídico, ya que, como se señala anteriormente, la reunión social de un grupo de individuos que provoca que la vida humana se relacione con objeto de desarrollarse como ente social, de alcanzar sus objetivos comunes y que se manifiesta, en la medida en que evolucionan dichos grupos sociales, en agrupaciones jurídicas, en hechos sociales vigentes que consecuentemente implican la integración del Estado, nos permite comprender que el derecho, el aspecto jurídico de la nacionalidad, idea primordial para concebir a la nacionalidad dentro del entorno de un Estado, no puede ignorar los elementos sociológicos que

---

<sup>32</sup> González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 63

influyen en la formación de la misma, debiendo integrarse ambos conceptos. De modo que al estar integrado un individuo jurídicamente a un Estado, se entiende que se ha integrado sociológicamente al mismo.

## **2.5 Elementos de la Nacionalidad**

Analizando más a fondo la nacionalidad, podemos rescatar tres elementos esenciales que son: el Estado que otorga la nacionalidad, el individuo que la recibe y el nexo vinculante de la nacionalidad.

En el primero de los elementos encontramos al Estado, quien va a otorgar la nacionalidad unilateral y discrecionalmente, también conocido como elemento activo

En el segundo punto encontramos al individuo que recibe, aquí hace alusión tanto a las personas físicas y algunos autores también mencionan a las personas morales, este punto también es conocido como el elemento pasivo

Y, por último, encontramos el nexo o vínculo, y aquí se distinguen algunos criterios como son; *el ius sanguinis*, *el ius soli* y *el ius domicili*, se dice que estos son criterios que los mismos Estados adoptan y que relacionan al individuo con este.

### **2.5.1 El Estado que otorga la Nacionalidad**

Tal como hace mención Nuria González:

Es el Estado el que establece el vínculo jurídico, ya que es él el que, unilateralmente, por virtud de una facultad discrecional, otorga la nacionalidad<sup>33</sup>

De la anterior cita podemos referir que es el Estado el que va a tener reconocida esa competencia para determinar, en materia de nacionalidad, las condiciones y sus requisitos con los cuales debe regirse la nacionalidad de las personas que constituyen su pueblo, va a estar reglamentada en su propia legislación, la adquisición, pérdida, transmisión, y algunas otras cuestiones referentes a la

---

<sup>33</sup> *Ibidem* p.68

nacionalidad. Cabe mencionar que, es imposible aceptar que sólo la voluntad de un Estado en forma unilateral determine la incorporación de una persona a su grupo nacional, ya que no puede atribuir su nacionalidad en forma automática sino cuando se trata de la nacionalidad de origen; en los demás casos es necesario que se dé la aceptación tácita o expresa del individuo.

Asimismo, el Estado, en materia de nacionalidad tiene la autonomía, que se refiere a la facultad y prerrogativa que posee para introducir en su legislación las variantes que considere necesarias para proteger sus intereses y definir a su pueblo, y es reconocida y respetada por los demás Estados en el ámbito internacional, sin embargo, existen recomendaciones específicas en los Instrumentos internacionales que piden a los Estados para que atribuyan su nacionalidad cuando se compruebe que hay una relación estrecha entre el individuo y el Estado, con la finalidad de no provocar vínculos de nacionalidad ficticia.

### **2.5.2 El individuo que la recibe**

Toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad, ya que ése será su vínculo con un determinado Estado, aunque hay casos extremos en los que ciertos individuos no tienen nacionalidad.

Es decir, el Estado es susceptible de atribuir la nacionalidad y para poder cumplir con este cometido requiere al individuo como elemento indispensable, considerado a éste como elemento que actúa como receptor de la misma. Al conceder la nacionalidad, les está otorgando y reconociendo derechos y obligaciones porque ya forman parte del mismo Estado. Por otro lado, refiere Trigueros:

El nacional está obligado a prestar a su Estado todo su apoyo y cooperación para garantizar su existencia y su permanencia y la realización de sus fines en mejoría del pueblo.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Trigueros Saravia, Eduardo *op. cit.*, p. 26.

Se puede decir que el nacional al ya ser considerado como parte del Estado que le otorgó la nacionalidad, debe apoyar y contribuir en lo que las leyes le establecen, todo ello con la única finalidad de que el Estado pueda alcanzar sus fines en pro del mismo pueblo. Asimismo, el individuo tiene derecho a gozar, como parte fundamental de la población de un Estado determinado, de la protección de dicho Estado, y este está obligado a proporcionar a sus miembros esta finalidad, es decir, debe proporcionar los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

En conclusión, es el individuo la persona o sujeto al cual se le atribuye la nacionalidad, y solamente puede ser una persona física ya que la nacionalidad supone la integración del pueblo del Estado, y por esto, las personas morales, que no son más que los medios legales que determina el Estado para que un grupo de personas físicas se reúnan para llegar o cumplir con un fin común, no pueden estar comprendidas dentro del pueblo del Estado, aunque existen autores que dicen que efectivamente las personas morales también son adquirientes de esa nacionalidad, pero al tratar de caracterizarla llegan a desnaturalizar lo que se ha definido como nacionalidad, ya que los supuestos y las consecuencias son totalmente distintas.

Habría que aclarar situación en que éstas se encuentran las personas morales en relación con su nacionalidad, ya que dicha situación ha sido objeto de diversas contrariedades. Tal y como refiere Muñoz

Cualquier criterio que se utilice para determinar la nacionalidad de las personas morales es incorrecto, la existencia de las personas morales se debe a una creación del derecho y por lo tanto no debemos buscar su nacionalidad como un punto de conexión para un determinado sistema jurídico, sino que lo más conveniente es buscar su estatuto jurídico que lo regule y lo identifique como centro de obligaciones y derechos.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Muñoz Rojas, Pablo, *¿Tienen nacionalidad las personas morales?*, México, Universidad Iberoamericana, 1992, p. 386.

Entonces sería imposible, tomando en cuenta los elementos que hacen que un individuo sea nacional de un Estado, considerar a las personas morales como nacionales del mismo, ya que por su propia naturaleza no pueden influir en la formación de una nacionalidad; sin embargo, es posible establecer racionalmente una vinculación jurídica entre las personas morales y el Estado, con respecto a los derechos y deberes que en relación a un Estado tienen las personas jurídicas, formadas al amparo de sus leyes, domiciliadas en su territorio, es decir, las personas morales tienen reconocida una personalidad jurídica que conlleva a una transposición de nacionalidad, entonces podemos decir que a las personas morales, se les reconoce una personalidad jurídica, que implica una traslación del concepto de nacionalidad.

### **2.5.3 Nexo de Nacionalidad**

El nexo o vínculo de la nacionalidad es ese ligamen, fuerte y generalmente indisoluble, que une jurídicamente a la persona con el poder gubernamental, con el Estado. Es el elemento que relaciona al Estado con el individuo.

Tal cual dice Nuria Gómez; dicho ligamen, radica principalmente en factores históricos, con base en la pertenencia de un individuo a una comunidad, esta vinculación jurídica establecida en razón de pertenencia, y esa pertenencia es entendida como la circunstancia de que la persona física o moral sea atribuible a un Estado y va a retomar factores históricos, necesidades del Estado y consideraciones del orden internacional, entonces, el vínculo jurídico que posee en su base un hecho social de cohesión, adhesión y unión efectiva de existencia, intereses y sentimientos entre un individuo y el Estado al que pertenece, significa que esa unión o interdependencia entre la persona y Estado, es uno de los ligamentos que vienen a formar ese vínculo.<sup>36</sup>

El vínculo de la nacionalidad no implica necesariamente una manifestación de voluntad, sino que es una situación que opera por el mismo derecho,

---

<sup>36</sup> González Martín, Nuria, op, *cit.*, p. 73

independientemente de las determinaciones que tenga el mismo individuo o el Estado.

Son tres los grandes principios clásicos en que se dividen las legislaciones de todo el mundo:

### **2.5.3.1 *Ius Sanguinis***

También conocida como derecho de sangre, tal como dice Calviño:

Es aquel derecho en el que la nacionalidad se adquiere a través de un vínculo consanguíneo, esto es que se sigue al derecho de los padres de transmitir su nacionalidad a los hijos o el de estos a heredarla. En otras palabras, la nacionalidad de los padres es la que rige en la nacionalidad.<sup>37</sup>

Se dice que desde el nacimiento se le atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen, ya que el menor ha recibido de los padres las características de la raza, lazos de sangre que aseguran la continuación de la raza para favorecer la existencia del Estado.

### **2.5.3.2 *Ius Soli***

También conocido como derecho de suelo, es en otras palabras, la nacionalidad que se adquiere por el lugar de nacimiento, es decir, que el Estado hace nacionales a aquellos que nazcan dentro de su territorio, aquí es donde se va a tomar en cuenta el lugar donde nació la persona para poder atribuirle su nacionalidad.

Algo importante que señalar, es cuando el *Ius Sanguinis* se encuentra frente al *Ius Soli*, ya que puede ser peligroso para los Estados con alta inmigración de extranjeros que deseen aumentar el número de sus nacionales. Y ya cada legislación va a determinar detalladamente los supuestos en los que va a aplicar este principio.

---

<sup>37</sup> Bauza Calviño, Olaguer. *La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*, México, 2002, p.19

### **2.5.3.3 *Ius Domicili***

Llamado como derecho en razón al domicilio, es aquella forma considerada primitiva, en donde se hacen nacionales a aquellos que se encuentran domiciliados dentro de un territorio.

El Estado para otorgar dicha nacionalidad, le exige al interesado que acredite cierto tiempo de residencia dentro de su territorio con la finalidad de asegurar una correcta vinculación.

Podemos concluir con lo que refiere Contreras Vaca,

Hay naciones que en sus legislaciones establecen una mezcla de dos o tres de los criterios indicados, los podríamos llamar de posturas eclécticas.<sup>38</sup>

Cada Estado es libre de establecer en sus legislaciones los principios antes referidos para regular los diversos sucesos que llegasen a ocurrir de acuerdo con la nacionalidad; tal es el caso de México, que utiliza los 3 principios y especifica en que supuestos va a radicar cada uno de ellos, incluso llega a hacer una combinación de dichos principios en esos supuestos, y que los vamos a encontrar establecidos ya en sus normas jurídicas.

## **2.6 Concepto de Naturalización**

La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un país extranjero adquiere la nacionalidad de otro, adquiere vínculos que lo acreditan como ciudadano de otro país.

El proceso de naturalización en México se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En México existen las siguientes modalidades para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización:

---

<sup>38</sup> Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, México, Harla, 1994, pp. 34 y 35.

1. Carta de naturalización por residencia
2. Carta de naturalización por ser descendiente en línea recta de un mexicano.
3. Carta de naturalización por tener hijos mexicanos por nacimiento.
4. Carta de naturalización por haber contraído matrimonio con varón o mujer mexicanos.
5. Carta de naturalización por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial.
6. Carta de naturalización por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica.

## **2.7 Concepto de Ciudadanía**

Aunque el concepto de ciudadanía se relaciona habitualmente con el ámbito de la modernidad, su nacimiento se produjo realmente mucho antes, concretamente hace unos 2.500 años, en la época de la Grecia clásica. Poco a poco, tras muchos esfuerzos y vaivenes, la idea de ciudadanía ha ido ampliando su vigencia y afectando cada vez a más esferas de la realidad. También ha ido ampliando los derechos vinculados al concepto en sí, de manera que, si en un principio sólo se beneficiaba de ellos una pequeña élite, más recientemente el marco se ha ampliado de manera notable, hasta alcanzar una igualdad considerable.

A pesar de que el término ciudadanía funciona desde la Grecia clásica, no es hasta bien entrado el siglo XX cuando se trata de conceptualizar de forma sistemática. El responsable fue T.H. Marshall.

La condición de ciudadanía abarcaría una serie de derechos, concretamente de tres tipos: los derechos civiles, los derechos políticos y los derechos sociales y económicos, que los individuos han obtenido al ser reconocidos por el Estado, ente que ha regulado legalmente estos derechos.

La ciudadanía consiste básicamente en la forma de pertenencia de los individuos a una determinada comunidad política. Esta forma de ciudadanía es, al mismo tiempo, igualitaria y universalista.<sup>39</sup>

Marshall sostiene que en la ciudadanía se regulan las relaciones entre los individuos con el Estado, aunque éste último ostenta la posición fuerte, ya que es el que otorga los derechos a los individuos. En suma, el Estado es una fuente de reconocimiento.

Ahora bien, la ciudadanía no solamente permite la inclusión y el reconocimiento de derechos, sino también implica simultáneamente la exclusión y el desconocimiento de otros. Como se vio anteriormente con la idea de nacionalidad es posible excluir a los no nacionales de cualquier acceso a derechos.

Por otro lado, podemos encontrar a la ciudadanía, desde el punto de vista del derecho, donde es concebida como un estatus, en el cual, quienes poseen tal condición tienen una serie de derechos y deberes. Desde el punto de vista conceptual, la ciudadanía se ha relacionado tradicionalmente a dos perspectivas: la idea de derechos individuales y al vínculo o sentido de pertenencia a una comunidad territorial en particular.

Punto importante es que no toda persona es considerada como ciudadano, ya que solamente lo es el que reúne determinadas condiciones de nacionalidad, edad y ejercicio de sus derechos.

## **2.8 Diferencia Entre Ciudadanía y Nacionalidad**

No se deben confundir los conceptos nacionalidad y ciudadanía. La nacionalidad es una especial condición de sometimiento político de una persona a un Estado determinado, sea por haber nacido en su territorio, sea por descender de padres naturales de ese Estado, sea por haber convenido voluntariamente en sujetarse políticamente a él. Y la ciudadanía, en cambio, es la calidad que adquiere el que, teniendo una nacionalidad y habiendo cumplido las condiciones legales

---

<sup>39</sup> [http://www.revistafactotum.com/revista/f\\_6/articulos/Factotum\\_6\\_1\\_JA\\_Horrach.pdf](http://www.revistafactotum.com/revista/f_6/articulos/Factotum_6_1_JA_Horrach.pdf), consultado el día 20 de octubre del 2020

requeridas, asume el ejercicio de los derechos políticos que le habilitan para tomar parte activa en la vida pública del Estado y se somete a los deberes que le impone su calidad.

La diferencia radica en que la nacionalidad es la pertenencia a una nación, y la ciudadanía es la participación que puede tener esa persona en la vida del estado, después de reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser considerado ciudadano.

Se puede decir que la ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, que requiere de la satisfacción de las condiciones fijadas por las leyes de un Estado para que la persona pueda obtenerla y ejercerla cabalmente en beneficio suyo

## **2.9 Adquisición de la Nacionalidad**

Conforme al Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nacionalidad mexicana se adquiere mediante dos formas; por nacimiento o por naturalización

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). - Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

## **2.10 Prueba de la Nacionalidad**

Las disposiciones que el derecho positivo establece para llevar a cabo la prueba de la nacionalidad, ya sea mexicana o extranjera, de aquellos individuos que se encuentran dentro del país.

En su artículo 3 de la ley de nacionalidad establece que serán documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
  - a) Fotografía digitalizada; b) Banda magnética, e c) Identificación holográfica

## **2.11 Pérdida de la Nacionalidad**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema del sistema jurídico positivo mexicano, establece los supuestos sobre cuya base puede adquirirse la nacionalidad mexicana. Esa misma norma fundamental dispone igualmente, como principio fundamental los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
  - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero,

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Este artículo ya señala claramente los supuestos por los cuales se puede dar la pérdida de la nacionalidad, y la ley que lo reglamenta es la ley de nacionalidad vigente.

## **2.12 Última reforma a la nacionalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma del 17 de mayo de 2021, refiere:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y**

*Lo resaltado es propio*

[El Pleno del Senado aprobó una reforma a la Constitución para que los hijos e hijas de personas que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, puedan ser reconocidos como mexicanos.

Los senadores enviaron la minuta del dictamen a la Cámara de Diputados para que también se apruebe ahí.

"El objeto de la iniciativa es que basta con que los padres, padre o madre, sean mexicanos (por nacimiento o naturalizados) para que los hijos puedan adquirir la nacionalidad mexicana".

La iniciativa había sido presentada por la senadora con Licencia por Morena, actual titular de la Secretaría de Gobernación, Olga Sánchez Cordero.

En la época de la iniciativa la Constitución condiciona la nacionalidad mexicana para aquellos nacidos en el extranjero cuando son hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, por lo que los padres nacidos en el extranjero que adquirieron la nacionalidad mexicana, no transmitirán la nacionalidad a sus hijos. Esta situación en la ley hay generado problemas laborales para muchas personas que no pueden encontrar trabajo y se encuentran en situación migratoria irregular.]<sup>40</sup>

Se aprecia que la reforma se realiza con base en una problemática social que acontece en la sociedad mexicana especialmente en el campo laboral, afortunadamente la reforma permitirá que más mexicanos accedan a oportunidades laborales y dejen de tener una situación de irregularidad.

### **2.13 Teorías Relacionadas con la Nacionalidad**

Para el desarrollo de este trabajo se hará uso de dos teorías, y como principal retomaremos la teoría del Estado, ya que desde mi perspectiva es la mejor para poder analizar detalladamente la problemática planteada en la investigación, cosa importante que hay que recalcar de esta teoría son los elementos constitutivos de un Estado, es decir, el territorio, el gobierno y la población, los cuales son también parte importante de la nacionalidad, ya que prácticamente abarcan la esencia de ella, y como segunda teoría tenemos a la contractualista, donde se hace mención de que la nacionalidad se deriva de un contrato en donde las partes son el Estado y los individuos, los cuales entran en una relación contractual.

#### **2.13.1 Teoría sociológica, jurídica y política de la nacionalidad**

A consideración de la doctora Nuria González Martín, profesora de la Universidad Nacional Autónoma de México, que sus principales líneas de investigación están enfocadas al derecho internacional privado con énfasis en nacionalidad, abunda en la historicidad del tema en estudio de forma rica y abundante, el cual por su importancia en el tema transcribimos:

---

<sup>40</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/senado-aprueba-reforma-para-que-nacionalidad-mexicana-pase-de-padres-hijos> Consultado de fecha 24 de agosto de 2021.

[El fenómeno de la nacionalidad como ligamen sociológico, jurídico e incluso político, con base en la pertenencia a una determinada comunidad, ha evolucionado a través de las distintas etapas históricas en que se ha ido gestionando la misma, en forma paralela al concepto de agrupación jurídica y política, conocida actualmente como Estado; "cada una de las etapas de su evolución ha dejado, para efectos de atribuir una nacionalidad determinada, elementos significativos que se han ido integrando a los conceptos posteriores en mayor o menor grado"<sup>41</sup>

En sus orígenes, en los llamados derechos antiguos, el problema de atribución de la nacionalidad fundado sobre la familia -ya que el derecho de ciudadanía se adquiría por la sangre e implicaba la integración a un grupo conformado por personas que tenían los mismos antecesores- fue de absoluta simplicidad, la nacionalidad era una cuestión más cercana a la aristocracia que a la sujeción de un Estado o comunidad determinados. En esta época, la ciudadanía sólo la podía perder aquél sujeto a quien se le impusiera como sanción la pérdida de la ciudadanía, por decisión de la autoridad. El lazo de unión del grupo familiar, elemento de la ciudadanía, no se perdía aun cuando el sujeto residiera por un tiempo prolongado en otra ciudad, o por el paso de varias generaciones, ya que una vez que demostraba su ascendencia, le eran reconocidos todos sus derechos. Así podemos decir que la nacionalidad (o derechos de ciudadanía) tenían una naturaleza familiar, ya que la vinculación derivaba de la ascendencia común.

En la tradición romana, los ciudadanos romanos se regían por el derecho civil romano respecto de su persona y de sus bienes, aun hallándose fuera de Roma; el carácter de ciudadano derivaba de la pertenencia de un individuo a una comunidad, los ciudadanos romanos poseían un estado personal que los hacía partícipes de la vida de la ciudad, derivándose de ello una serie de derechos y obligaciones. La nacionalidad en Roma se seguía por *ius sanguinis*, el hijo de justas *nuptias* sigue la nacionalidad del padre; el nacido fuera de justas *nuptias* sigue la nacionalidad de la madre; si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo era considerado como peregrino o ciudadano romano "hasta que la *lex mencia* decidía considerarlo como talo como peregrino".<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Véase Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble. ", cit., supra nota 60, p. 89

<sup>42</sup> Véase Arellano García, Carlos, Derecho internacional..., cit., supra nota 26, p. 99 Y ss.

La naturaleza del vínculo de ciudadanía en el derecho romano implicaba un carácter permanente que podía ser suprimido sólo a través de la *capitis deminutio*, que privaba al ciudadano como tal, aun cuando no lo obligaba a salir de su territorio.

En la Edad Media, en principio, se conservó la idea del sistema romano, en el que "el individuo donde quiera que se hallase estaba regido por la ley de la nación de que formaba parte".<sup>43</sup> Sin embargo, posteriormente, en pleno feudalismo, cuando la tierra tiene un papel preponderante ya que de su posesión derivaba la existencia del Estado y aún la sujeción de sus habitantes, surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en líneas de sangre, sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal, es decir, en la época feudal, aparece frente a aquel sistema de atribución por filiación del derecho romano, *ius sanguinis*, el principio opuesto, *ius soli*, que hace derivar la nacionalidad de individuos donde ocurre su nacimiento, la tierra hace suyos a quienes nacen en ella, aun cuando sus padres sean extranjeros. En esta época, el vínculo es de carácter perpetuo, el súbdito carece de voluntad para modificar su nacionalidad, el sometido podía cambiar su nacionalidad sólo si el soberano lo consentía. En esta época, la relación era de carácter personal, que vinculaba al señor con cada uno de los vasallos, lo cual "se fundaba en un pacto del que derivaban derechos y obligaciones en cada caso, cuyo común denominador era la fidelidad personal del súbdito y la protección que debía otorgar el señor"<sup>44</sup>

En la época moderna, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, la naturaleza de la nacionalidad se basa en la teoría del Estado; es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad, en tanto que es él quien propone, a través de la ley, las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad; también se establece un pacto de reciprocidad entre individuo y Estado que implica, por parte del nacional, prestar apoyo y cooperación al Estado para garantizar su existencia y permanencia; y, por parte del Estado, la realización de los objetivos del grupo y la protección del mismo. El individuo da su consentimiento, expreso o tácito, por solicitud directa ante la autoridad o por no oponerse a la aplicación de su normatividad.]<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> Véase Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble ", *Cit. supra* nota 60, p. 90.

<sup>45</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3494/7.pdf> consultado de fecha 10 de agosto de 2021.

Como podemos observar en el estudio de Nuria González la nacionalidad históricamente ha evolucionado de la siguiente forma:

1. Por lazos consanguíneos entre los familiares.
2. Por la pertenencia de los individuos a una misma comunidad o ciudad (como es el caso de la ciudad de Roma)
3. El estatus de nacido, es decir, se tenía que observar la nacionalidad del padre o la madre en calidad de nacional o extranjero.

Desde la época romana la nacionalidad era un atributo personal que se podía perder, en el Medioevo se consolidan los principios de la nacionalidad por derecho de sangre o filiación, así como por el derecho que la tierra otorga a quienes nacen en ella.

En nuestros días es el Estado a quien le toca otorgar la nacionalidad debido a que se trata de un vínculo de carácter jurídico, pero también político, es por ello que abundaremos en el Estado como el principal proveedor actual de la nacionalidad.

### **2.13.2 Teoría del Estado**

Para entender mejor la relación entre la teoría del Estado con la problemática, se debe empezar a hablar desde sus orígenes y ver cómo ha ido evolucionando de tal forma de que va mejorando en cuanto a la forma en que se organizan las personas.

El fenómeno de la nacionalidad como nexo sociológico, jurídico e incluso político, con base en la pertenencia a una determinada comunidad, ha ido evolucionado a través de las distintas etapas históricas en que se ha ido gestionando; cada una de las etapas de su evolución ha dejado, para efectos de atribuir una nacionalidad determinada, elementos significativos que se han ido integrando a los conceptos posteriores en mayor o menor grado.

En sus orígenes, en los llamados derechos antiguos, el problema de atribución de la nacionalidad se fundó sobre la familia ya que el derecho de ciudadanía se adquiría por la sangre e implicaba la integración a un grupo conformado por personas que tenían los mismos antecesores, fue de absoluta simplicidad. En esta

época, la ciudadanía sólo la podía perder aquél sujeto a quien se le impusiera como sanción la pérdida de la ciudadanía, por decisión de la autoridad.<sup>46</sup>

De la anterior cita nos podemos dar cuenta de que, en los orígenes de la nacionalidad, la principal forma de atribución recaía sobre la familia ya que el derecho de ciudadanía era adquirido por la sangre, es decir, debían tener un mismo ascendiente para que fueran considerados con los mismos deberes y derechos. Por otra parte, en esa época también se podía perder la ciudadanía, pero solo por una sanción que debía ser impuesta por la autoridad, aunque el lazo de unión del grupo familiar, elemento de la ciudadanía, no se perdía aun cuando el sujeto residiera por un tiempo prolongado en otra ciudad, o por el paso de varias generaciones, ya que una vez que demostraba su ascendencia, le eran reconocidos todos sus derechos. Así podemos decir que la nacionalidad tenía una naturaleza familiar, ya que la vinculación derivaba de la ascendencia común. En la Edad Media, en principio se conservó la idea del sistema romano, ya que como hace mención Arellano;

El individuo donde quiera que se hallase estaba regido por la ley de la nación de que formaba parte<sup>47</sup>

En ese entonces no se le daba tanta importancia al lugar en donde se encontrase ubicada la persona, ya que iba a estar regida por la ley de la nación de la que desde un inicio formaba parte, es prácticamente lo mismo que se contemplaba en el sistema romano, pero no duro mucho tiempo porque después viene el feudalismo, en donde la tierra empieza a tomar un papel importante ya que de su posesión se deriva la existencia del Estado y el vínculo con sus habitantes, en esta época es donde surge un lazo que ya no sería el de la línea de sangre, sino aquel en donde el hombre es considerado como un accesorio de la tierra, entonces podemos decir que frente a aquel sistema de atribución por filiación del

---

<sup>46</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3494/7.pdf> Consultado el día 12 de octubre del 2020

<sup>47</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, décima edición, Porrúa, p.99.

derecho romano conocido como *ius sanguinis*, surge el principio opuesto el *ius soli* conocido también como derecho de suelo, el cual hace derivar la nacionalidad de los individuos donde ocurre su nacimiento ya que la tierra hace suyos a quienes nacen en ella, aun cuando sus padres sean extranjeros.

En la época moderna, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, se dice que la nacionalidad se basa en la teoría del Estado, es decir, es el mismo Estado quien va a otorgar la nacionalidad, en tanto que es él quien propone a través de la ley las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad, asimismo establece un pacto de reciprocidad entre el individuo y el Estado lo cual implica por parte del nacional, prestar apoyo y cooperación al Estado para que pueda garantizar su existencia y permanencia; y por parte del Estado, la realización de los objetivos de la sociedad y la protección de la misma. Es el individuo quien debe dar su consentimiento ya sea de manera expresa o tácita, ya sea por solicitud directa ante la autoridad o por no oponerse a la aplicación de su normatividad.

La teoría del Estado abarca la evolución de los grupos sociales, de las relaciones de sus integrantes, del poder y autoridad, y también la evolución de la organización superior conocida como Estado. Al respecto Acosta refiere:

Desde la más remota antigüedad se ha reconocido al hombre agrupado, actuando aun frente a la naturaleza, por medio de los grupos más primitivos, en los cuales, necesariamente hubo cierta organización y ciertos principios de orden. La historia recoge las primeras formaciones sociales permanentes, en Egipto, cerca del año 6000 antes de Cristo; y es a partir de entonces, cuando se conoce como polis, ciudad, imperio, república, a la agrupación humana asentada en un territorio con un cierto orden y una determinada actividad y fines.<sup>48</sup>

De la cita anterior se puede decir que, al haberse experimentado sucesivamente distintas formas de organización para una sociedad, hasta que por fin se llegó a la concepción del Estado como forma culminante de esa evolución social, cabe

---

<sup>48</sup> Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 1981, p.35.

recalcar que en cada una de las formas de organización, se fue dando cada vez más esa necesidad de considerar a los individuos parte de un mismo territorio que y que a su vez se les atribuyeran ciertas obligaciones y derechos, cabe mencionar que la competente para llevar todo esto a cabo era la autoridad.

Por lo tanto, la teoría del Estado es el tratamiento teórico de los problemas referidos a la organización jurídica y política del Estado y su objeto es la comprensión de aspectos estrictos del conocimiento estatal.

### **2.13.2.1 Elementos Constitutivos del Estado**

El estudio de los elementos constitutivos del Estado que a continuación se presentan tiene fundamento jurídico debido a la precisión de las definiciones jurídicas.

#### **2.13.2.1.1 Territorio**

Considerado desde el aspecto jurídico, el territorio es el espacio sobre el que se levanta la comunidad, significa el espacio en el que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica. Aquella extensión territorial es la garantía de que ha de ser posible al Estado llevar a cabo por completo la realización de sus fines.

Aquí se deben establecer límites entre cada Estado, ya que cada uno ejercerá a la forma que crea conveniente su poder, entonces es aquí donde cada Estado va a señalar esas condiciones y reglas de su organización social, debe señalar cuales son esos derechos y obligaciones tienen sus habitantes, asimismo debe precisar quiénes serán considerados nacionales y las formas en las que un extranjero puede ser considerado como nacional de tal forma de que gocen de los mismos privilegios que los demás sin que haya una distinción alguna.

#### **2.13.2.1.2 Población**

Este término hace referencia al grupo humano que habita dentro del territorio. Existen ciertas diferencias entre los términos entre población y ciudadanía, así

como entre población y pueblo. La población de un lugar simplemente se refiere a las personas que viven en un espacio, el pueblo por su parte tiene por lo regular algún factor cultural común, que le permiten que se conforme como una nación. Por último, la ciudadanía se refiere a la población que tiene una relación jurídica con el Estado, aceptando derechos y obligaciones de dicha situación. Cabe recalcar que la ciudadanía es un factor primordial para poder actuar dentro del orden jurídico establecido dentro de los Estado, por lo cual, si un Estado niega a una persona el derecho a la ciudadanía, en realidad lo está privando de ciertos derechos civiles, sociales y políticos.

Por su parte Jellinek considera que, aunque un grupo de personas, el cual no tenga algo de identidad cultural común y que no se consideren pueblo, se encuentre bajo el control de una autoridad común no se le podría llamar a esto un Estado porque no se puede formar sin un pueblo. Entonces el pueblo es esa cualidad subjetiva, forma una corporación ya que todos sus miembros van a estar unidos en cuanto a que son sujetos del Estado. A causa de la autoridad del poder del Estado es el pueblo objeto del *imperium* y se encuentra en una subordinación, pero como los individuos en su calidad de elementos del estado, se hallan en la situación de miembros y son sujetos que viven en coordinación.<sup>49</sup>

La población es aquella que va a estar asentada en determinado territorio y que va a estar sujeta a la autoridad, y que al mismo tiempo se le van a reconocer ciertos derechos y obligaciones, siempre y cuando sean reconocidos como nacionales, porque como sabemos, un extranjero y un nacional no cuentan con los mismos derechos dentro de un Estado, ya que siempre se le atribuyen más a la persona que si es perteneciente de ese Estado, y ya si el extranjero quiere adquirir los mismos privilegios debe realizar ciertos tramites que la misma ley establece para que tenga esa igualdad con un nacional.

---

<sup>49</sup> Jellinek, Georg. *Teoría General del Estado*, México, Oxford University Press, 1999, p. 243.

### **2.13.2.1.3 Gobierno**

Se entiende por gobierno al conjunto de organismos políticos y personas que dirigen un Estado, y este es el encargado de vigilar de que se cumpla lo establecido en las normas.

El poder del Estado es un poder dominante porque ordena a sus miembros de la asociación y ostenta con los medios propios para obligar a la ejecución de sus órdenes, sin embargo, las ordenes que del Estado emanan no son ordenes particulares sin que siguen reglas fijas, dentro de instituciones firmes que dan al Estado mismo seguridad, el poder que del Estado emana no fue cedido gratuitamente por la población ni por las organizaciones políticas y económicas que dentro de él se desarrollan.

El gobierno es quien va a manejar al Estado a través de sus instituciones y organismos, y además vigilaran que las cosas se hagan con apego a la normatividad, y es quien a su vez establecerá esas condiciones y reglas para mantener un orden para con sus nacionales y los extranjeros que se quieran volver parte de ese Estado.

### **2.14 Teoría Contractualista**

El contractualismo es un modelo teórico creado para explicar el surgimiento de la sociedad. Esta teoría se basa en la idea de que los seres humanos vivían en un estado pre social, llamado estado de la naturaleza, y lo abandonaron para firmar un pacto, el contrato social.

En otras palabras, las personas limitaron su libertad con el fin de obtener leyes que mantuvieran el orden social y garantizaran la supervivencia de la especie humana. A partir de esta premisa se pudo construir el concepto de Estado, que se trata de una organización política que controla y dirige la forma de vida en un territorio determinado.

El Estado como entidad política ha tenido sus cambios a lo largo de la historia; por ejemplo, anteriormente el Estado estaba encabezado por un rey y los habitantes no tenían derecho al voto. En cambio, actualmente las personas pueden elegir a

sus representantes mediante el voto, aunque existen países que todavía conservan su monarquía.

A pesar de que la organización del Estado puede cambiar (es distinta en cada país y evoluciona con el tiempo), los contractualistas defienden que el orden social se sigue rigiendo por el contrato primigenio, ya que las personas siguen renunciando a ciertas libertades para acatar las leyes que mantienen el funcionamiento del mundo.

Las teorías del contractualismo surgen de la necesidad de explicar el hecho de que los seres humanos se han organizado en torno a sociedades gobernadas por leyes creadas por el Estado, asimismo retoma como antecedente la forma en que se entendía la nacionalidad en la Edad Media;

Afirma que la nacionalidad se deriva de un contrato en donde las partes son el Estado y los individuos, los cuales entran en una relación contractual en donde el Estado es el que propone el contrato a través de la ley, estableciendo así las condiciones y requisitos del mismo, y así el individuo podrá manifestar su voluntad, ya sea de forma expresa o tácita, solicitando a la autoridad que se le reconozca como nacional o bien no oponiéndose a la aplicación de la normatividad correspondiente.<sup>50</sup>

Entonces podemos decir que la teoría contractualista establece que el otorgamiento de la nacionalidad implica un contrato de adhesión, en donde la voluntad del Estado queda manifestada en la ley o tratado y la del particular plasmada en forma expresa (al solicitar su naturalización) y tácita (nacionalidad otorgada desde el nacimiento).

Existen tres principales teorías contractuales que fueron desarrolladas por Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau, en donde cada uno tiene su propia definición del Estado de naturaleza y la razón por la cual surgió la sociedad. Como primer autor encontramos a Hobbes y el contrato social como garantía de la paz, en donde hace referencia a que el ser humano es guiado por su tendencia

---

<sup>50</sup> [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lri/samaniego\\_l\\_lm/capitulo1.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/samaniego_l_lm/capitulo1.pdf) Consultado el día 13 de noviembre del 2020

natural a la violencia, en un estado de naturaleza, estaba en una guerra constante de todos contra todos, entonces el contrato social hobbesiano surge por temor a una muerte violenta, por lo tanto, se decide renunciar a la libertad natural en favor de un Estado que pueda garantizar la paz y la seguridad de sus ciudadanos, así mismo señala que

El derecho de todo soberano se deriva originariamente del consentimiento de cada uno de los que tienen que ser gobernados<sup>51</sup>

De la anterior cita podemos deducir que, para Hobbes, el mismo Estado y los derechos se van a derivar del mismo consentimiento de las personas, las cuales se van a someter a ser gobernados por el mismo orden que de este surja, van a surgir las leyes, mismas que serán las encargadas de mantener el orden en la comunidad, asimismo se va a establecer ese mecanismo del cómo formar parte de esa misma comunidad, es decir, como adquirir la nacionalidad de cierto Estado y a su vez ser beneficiario de los derechos que gozan los ciudadanos.

Como segundo autor encontramos a Locke y la libertad basada en la ley, aquí se refuta la teoría de Hobbes de un estado de guerra constante, para él no hay estado de guerra, pero los seres humanos son naturalmente egoístas y ese egoísmo conduce a disputas de intereses, es por ello por lo que, para resolver disputas generadas por intereses rivales, debe haber un poder de mediación al que todos deben estar sujetos. Por otra parte, Locke refiere

El acuerdo voluntario proporciona poder político a los gobernantes en beneficio de sus súbditos<sup>52</sup>

Entonces es aquí donde el contrato social va a representar la aceptación y validación del poder del Estado, el cual le otorgara cierta autoridad a los

---

<sup>51</sup> [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion\\_fernandez\\_2001.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion_fernandez_2001.pdf)  
Consultado el día 18 de noviembre del 2020

<sup>52</sup> [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion\\_fernandez\\_2001.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion_fernandez_2001.pdf)  
Consultado el día 18 de noviembre del 2020

gobernantes y estos a su vez velaran por los intereses de sus súbditos, dicho de otra manera, deben de garantizar la libertad y los derechos que la misma ley les otorga a sus nacionales.

Por último, encontramos a Rousseau y el bien común, él tiene una visión muy diferente de sus predecesores. Rousseau argumentó que el estado de la naturaleza fue un período pacífico y que los seres humanos son naturalmente buenos.

Según él, el ser humano sería un buen salvaje, en su estado natural, los seres humanos vivirían en armonía unos con otros y con la naturaleza, como lo hacen otros animales, sin embargo, el surgimiento de la propiedad privada ha generado desigualdad entre los individuos y, en consecuencia, un ambiente de tensión entre los propietarios, por lo mismo de que las condiciones van cambiando al pasar el tiempo y es aquí donde para resolver este problema, se firma el contrato social para que el Estado pueda garantizar el mantenimiento del derecho de propiedad y la regulación de toda la sociedad, así como el otorgamiento de los derechos que de ella emanan. También Rousseau dice:

Nada debo a quien nada he prometido... la asociación civil es el acto más voluntario del mundo. Si todo hombre nace libre y dueño de sí mismo, nadie puede someterle bajo ningún pretexto sin su consentimiento<sup>53</sup>

De lo anteriormente citado podemos decir de qué depende únicamente de voluntad de la persona el querer formar parte de un Estado, ya que solo la persona puede manifestar su consentimiento a través de las formas que la ley va a establecer para ello y no se le puede someter bajo ningún pretexto sin su consentimiento. Así, el Estado aparece como una herramienta al servicio de los ciudadanos con el objetivo de respetar la voluntad general y restringir la acción de intereses particulares.

---

<sup>53</sup> [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion\\_fernandez\\_2001.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion_fernandez_2001.pdf)  
Consultado el día 18 de noviembre del 2020

Una vez analizados los puntos de vista de los representantes de la teoría contractualista, se pueden definir algunos puntos en común

- ✓ Los seres humanos en un estado de naturaleza se entienden como libres e iguales.
- ✓ Algunos factores llevan a las personas a abandonar la libertad natural y firmar el contrato social.
- ✓ El contrato social da origen a la sociedad.
- ✓ En el contrato social, la libertad natural es reemplazada por la libertad civil.
- ✓ El surgimiento del Estado somete a los individuos a un poder mayor que se manifiesta a través de las leyes.
- ✓ Las leyes representan el orden social, imponen límites a las personas que pretenden regular las interacciones sociales.

Al estar el derecho y el Estado en constante cambio, las circunstancias para formar parte de un Estado también cambian, en cuanto a las formas de naturalización y naturalización, incluso los derechos que se les otorgan a esas personas que se naturalizan van aumentando, recordemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, nos hace mención de que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales. La problemática aquí es que no es completamente cierto, ya que una persona que haya pasado por el procedimiento de naturalización no tiene esos mismo derechos que un nacional, dicho ejemplo lo podemos observar en los distintos cargos que limitan a los naturalizados ya que forzosamente para llegar a ocupar algunos cargos si se requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, y en estos años se han suscitado ciertas problemáticas por dicha situación en el que un naturalizado no puede ejercer esos cargos, cabe recalcar que el derecho y los ideales de la gente están en constante cambio y tarde o temprano esta limitación que existe va a desaparecer.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD**

En el presente capítulo se abordará lo relativo a la normatividad internacional, nacional, incluso algunas sentencias judiciales que tienen injerencia dentro de la problemática relativa a los derechos que adquieren las personas naturalizadas en México.

#### **3.1 Ordenamientos internacionales**

México ha celebrado tratados internacionales desde el inicio de su vida como nación independiente y éstos han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior.

##### **3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

La declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de derechos.

La asamblea general proclama la declaración universal de derechos humanos como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. Esta declaración en su artículo 1 nos refiere:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.<sup>54</sup>

De la anterior cita se puede decir que la misma declaración considera a todos los seres humanos libres e iguales y que deben comportarse de una manera igualitaria los unos con los otros sin hacer distinciones entre sí, relacionado con ello viene el artículo 2 de la declaración que refiere:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>55</sup>

Referente a la anterior cita podemos observar cómo este artículo 2 ya complementa al artículo 1, en cuanto a que ya se hace mención de que todas las personas van a tener los mismos derechos y libertades que están consagrados dentro de la declaración sin que medie discriminación alguna hacia la persona o hacia el propio Estado.

Ahora bien, en esta misma disposición en su artículo 15 se habla de la nacionalidad, la que refiere lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

---

<sup>54</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 1, Consultado de Fecha 30 de noviembre del 2020, [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>55</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 2, Consultado de Fecha 30 de noviembre del 2020, [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.<sup>56</sup>

Abren un gran panorama estos dos puntos en cuanto a la normatividad interna de cada Estado, si se establece las formas en que se puede cambiar de nacionalidad y todos los requisitos que se deben seguir para ello, pero por ejemplo en México se establecen dos formas de adquirir esa nacionalidad, la primera es por nacimiento, de la cual se desprenden ciertas premisas, y la segunda forma es la de naturalización, y es en esta en la cual se hace énfasis, ya que un extranjero al adquirir la nacionalidad por naturalización no se le otorgan todos los derechos como a un nacional por nacimiento, es aquí donde existe esta discriminación hacia un extranjero naturalizado.

La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. No son una recompensa por un buen comportamiento, no son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual.

Es importante mencionar que la adopción de la Declaración Universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos, pero desde entonces, innumerables personas han logrado una mayor libertad, se han prevenido infracciones; se han conseguido independencia y autonomía, se ha podido garantizar a muchas personas aunque no a todas la libertad ante la tortura, el encarcelamiento injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta, así como el acceso equitativo a la educación, las

---

<sup>56</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 15, Consultado de Fecha 30 de noviembre del 2020, [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

oportunidades económicas, unos recursos adecuados y la atención sanitaria. Han obtenido justicia por los delitos cometidos contra ellas y se han protegido sus derechos a nivel nacional e internacional, gracias a la sólida estructura del sistema jurídico internacional de los derechos humanos.

### **3.1.2 Pacto de San José**

Este pacto reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, en su artículo 1 nos habla de la obligación de respetar los derechos:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>57</sup>

De este primer artículo nos podemos dar cuenta de que todos los Estados que son parte de esta convención están comprometidos a respetar los derechos y libertades que son reconocidos en ella, todo con la única finalidad de que la persona pueda gozar y disfrutar sin ninguna limitación por motivo alguno,

---

<sup>57</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 1, Consultado de Fecha 30 de noviembre del 2020, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

posteriormente en su artículo 2 de la misma convención, nos habla acerca de las disposiciones de derecho interno;

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.<sup>58</sup>

De la cita de este segundo artículo se puede decir que el derecho interno se debe apegar al ejercicio de los derechos y libertades que consagra la convención, y que, de no estar garantizadas en algún ordenamiento interno, los mismos Estados se comprometerán a tomar las medidas pertinentes para poder hacer efectivos dichas disposiciones.

Por otro lado, en su artículo 20 nos refiere al tema de la nacionalidad donde refiere lo siguiente

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.<sup>59</sup>

Este artículo se divide en 3 puntos, en el primero es muy genérico ya que habla de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y no impone alguna restricción o limitante, en el segundo punto habla prácticamente lo mismo que el punto anterior solo que aquí ya especifica que la nacionalidad provendrá del Estado

---

<sup>58</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 2, Consultado de Fecha 30 de noviembre del 2020, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>59</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 2, Consultado de Fecha 30 de noviembre del 2020, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

donde la persona haya nacido, y por último en el tercer punto se hace mención de que el derecho de la nacionalidad no debe ser privado y que si la misma persona quiere cambiar de nacionalidad lo podrá hacer sin ninguna limitante siempre y cuando se someta a lo que establece el derecho interno de cada Estado.

### **3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Los derechos civiles y políticos eran un reclamo exclusivo de los Estados con sistemas capitalistas, que abogaban principalmente por la libertad en todas sus dimensiones: legal, jurídica, individual, de pensamiento, social, cultural y económica.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

De este pacto lo que a nosotros nos interesa es lo que viene en su artículo 2 el cual se divide en 3 puntos, de los cuales retomaremos solo los primeros dos;

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.<sup>60</sup>

En el primer punto de la anterior cita podemos referir que este pacto compromete a los Estados que forman parte de él, a que los individuos que residan dentro de

---

<sup>60</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2, Citado de Fecha 1 de diciembre del 2020, [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción, no habrá impedimento alguno para que los individuos gocen de los derechos que son reconocidos en el pacto, es decir, no va a importar la raza, sexo, color, idioma, etcétera, de los individuos que se encuentren dentro de determinado territorio, ya que todos y cada uno de ellos los podrá disfrutar. Por otro lado, en el segundo punto, es donde cada Estado se compromete a tomar esas medidas para que se puedan hacer efectivas los derechos que el pacto reconoce, teniendo en cuenta de que el mismo estado debe tener contemplado esos derechos en su ordenamiento interno y en dado caso de que no fuese así, deberá hacer uso de los procedimientos constitucionales para que sean incorporados, todo esto con la finalidad de que los individuos puedan gozar de dichos derechos y libertades.

Por otra parte, en artículo 12 también es importante ya que nos dice

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.<sup>61</sup>

Este protocolo es menos enunciativo que los otros ordenamientos, ya que no habla claramente acerca de la nacionalidad, sino que solo se hace mención de que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y también que puede salir libremente. Pero aquí si existe una limitante en su artículo 13, ya que nos dice lo siguiente

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas

---

<sup>61</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 12, Citado de Fecha 1 de diciembre del 2020, [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.<sup>62</sup>

En esta parte ya se refiere únicamente a los extranjeros, los cuales podrán ser expulsados de acuerdo con alguna decisión de alguna ley, cabe aclarar que se le permitirá al extranjero exponer sus razones que le asistan en contra de la expulsión, así como someterse a una revisión ante la autoridad competente.

### **3.2 Ordenamientos Nacionales**

El ordenamiento jurídico es el conjunto sistemático de leyes y normas que componen jurídicamente a un Estado y en este apartado del trabajo se analizarán algunas leyes que tienen gran relevancia en el tema de los derechos que se han ido adquiriendo para los naturalizados.

#### **3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Es la ley suprema de donde se derivan todas las demás disposiciones, y es aquí donde en sus primeros párrafos se empieza a hablar del respeto que se le debe guardar a los derechos humanos y garantías de cada individuo dentro del territorio mexicano, por ello en su artículo 1 nos dice

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13, Citado de Fecha 1 de diciembre del 2020, [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, Consultado de Fecha 2 de diciembre del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

De la anterior cita podemos referir que, en el Estado mexicano toda persona goza de los derechos humanos que reconoce la constitución y los tratados internacionales, además de que no se van a poder suspender ni restringir a menos de que así lo disponga la misma ley, aquí ya empiezan a aparecer esas limitantes en los derechos cosa que en los ordenamientos internacionales no se había visto. Cabe recalcar que, en este mismo artículo, en su párrafo quinto nos refiere acerca de que queda prohibida todo tipo de discriminación ya sea motivada por origen étnico, género, edad, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en este apartado es donde ya se prohíbe esa discriminación para que no haya ningún trato desigual hacia las personas y que tengan el mismo acceso a los derechos y libertades que se consagran en la constitución.

Analizando la constitución, ahora retomaremos el artículo 30 que nos habla de los mexicanos, es decir, nos establece la forma en que se adquiere la nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, y en el primer inciso encontramos;

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30, Consultado de Fecha 2 de diciembre del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

En este apartado se abarca todas las disposiciones por las cuales se puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, aquí ya existe una consagración de lo que es el *ius soli*, *ius sanguinis*, *ius domicili*, es decir, el derecho de suelo, derecho de sangre y derecho de domicilio. Ya en su apartado B nos refiere lo siguiente:

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.<sup>65</sup>

De este apartado lo que se puede decir es que para ser naturalizado y poder adquirir la carta de nacionalidad debes seguir el procedimiento que marca la ley, o en dado caso contraer matrimonio con persona mexicana siempre y cuando residan dentro del territorio.

Otro punto importante que se debe señalar es la pérdida de la nacionalidad que se sitúa en el artículo 37 de la constitución y dice lo siguiente:

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos: I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.<sup>66</sup>

En la cita anterior se tiene que recalcar que los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad bajo ningún supuesto, y a su vez

---

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30, Consultado de Fecha 2 de diciembre del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 37, Consultado de Fecha 3 de diciembre del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

establece los supuestos en los que una persona naturalizada va a perder la nacionalidad mexicana, que únicamente son dos y fracciones.

### **3.2.2 Ley de Nacionalidad**

Esta ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hay que recalcar de esta ley es lo que refiere respecto a los mexicanos por nacimiento, los naturalizados y la pérdida de la nacionalidad. En su artículo 12 nos habla acerca de los mexicanos por nacimiento y refiere lo siguiente:

Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.<sup>67</sup>

Prácticamente un mexicano por nacimiento no va a perder la nacionalidad aun cuando haya adquirido otra, siempre y cuando al ingresar al territorio se ostente como nacional, este sería lo único con lo que debe cumplir para que se le respete esa nacionalidad mexicana. Y en su artículo subsecuente nos hace referencia a los actos respecto de los cuales un mexicano que tenga dos nacionalidades será considerado como nacional en la realización de dichos actos dentro del territorio nacional.

Ahora hablando de los naturalizados, esta ley en su artículo 19 nos establece ese procedimiento por el cual una persona extranjera se debe someter para poder ser considerada como nacional.

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

---

<sup>67</sup> Ley de Nacionalidad, Artículo 12, Consultado de Fecha 3 de diciembre del 2020, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.<sup>68</sup>

Aquí se señalan todos esos requisitos que debe cumplir en este caso una persona extranjera que quiera adquirir la nacionalidad mexicana y así poder adquirir los mismos derechos y obligaciones que un mexicano por nacimiento, y ya para referirse a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización lo hace en su artículo 27, el cual retoma lo que nos dice la misma constitución en su artículo 37 apartado B.

### **3.2.3 Reglamento de la Ley de Nacionalidad**

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad, lo que nos interesa de esta ley es parte de lo que viene en su artículo 11 que nos dice

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere también como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera tener únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento, deberán tramitar ante la Secretaría su Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas referidas en el artículo 17 de la Ley.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Ley de Nacionalidad, Artículo 19, Consultado de Fecha 3 de diciembre del 2020, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley de Nacionalidad, Artículo 11, Consultado de Fecha 4 de diciembre del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LNac.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LNac.pdf)

se hace mención de que aquella persona que haya adquirido la nacionalidad por nacimiento y quiera acceder a algún cargo o función en la cual se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento, este deberá solicitar un certificado de nacionalidad, además que deberá realizar ciertas renunciaciones y algunas protestas de acuerdo con la ley, con la finalidad de que esos cargos únicamente los ocupe un mexicano por nacimiento y no un naturalizado.

Posteriormente en el artículo 16 de este reglamento, se señalan los requisitos que una persona debe cubrir si pretende naturalizarse, esos requisitos son:

[ARTÍCULO 16.- Para naturalizarse mexicano en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;
- II.- Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- III.- Exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud
- IV.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento extranjera, debidamente legalizada o apostillada y traducida.
- V.- Presentar original del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje, vigentes;
- VI.- Presentar una carta, bajo protesta de decir verdad, señalando con claridad el número de salidas y entradas que ha realizado del y hacia el país en el término legal que corresponda, para el cómputo de ausencias, a que se refiere el artículo 21 de la Ley;
- VII.- Entregar constancia o certificado de no antecedentes penales expedido por autoridad competente a nivel federal y local dependiendo del lugar de su residencia, en original;
- VIII.- Entregar dos fotografías iguales recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;
- IX.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y

X.- Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente, en original.]<sup>70</sup>

Aquí ya se menciona todos los requisitos los cuales debe cumplir aquella persona que quiera que se le considere como nacional a través del proceso de naturalización, cada uno de estos requisitos juega un papel importante a la hora de otorgar esa naturalización, ya que con ellos se corroborar prácticamente toda la vida de la persona y se verifica que verdaderamente se quiere naturalizar el individuo, prácticamente este reglamento establece aquellos requisitos que la ley de nacionalidad no contempla, es decir, es complementaria de dicha ley, ya que amplía dicha disposición.

---

<sup>70</sup> Reglamento de la Ley de Nacionalidad, Artículo 16, Consultado de fecha 10 de diciembre del 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LNac.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LNac.pdf)

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DERECHOS QUE SE HAN OTORGADO A LOS MEXICANOS A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES**

#### **4.1 Sentencias dictadas por tribunales mexicanos a favor de los naturalizados**

Qué hacer cuando por causas de la vida te alejas del país de nacimiento a otro donde estudias, trabajas, tienes familia, pagas impuestos, pero a pesar de esto en el papel te encuentras impedido de participar y contribuir en el desarrollo de la vida pública. Esta es una de las dificultades a las que se enfrentan los naturalizados en nuestro país que es México, por el simple hecho de no ser mexicanos por nacimiento.

La Constitución divide a los ciudadanos en dos grupos: los de primera y los de segunda categoría, de acuerdo con la secretaria de relaciones exteriores entre tres mil y seis mil extranjeros optan por naturalizarse anualmente.

Los mexicanos naturalizados enfrentan cinco restricciones graves:

- (1) No pueden tener doble nacionalidad, a pesar de que a los mexicanos de nacimiento sí se les garantiza este derecho.
- (2) Su movilidad es limitada. De hecho, si optasen por residir fuera de México durante cinco años, perderían su nacionalidad, lo que podría convertirlos en apátridas.
- (3) No cuentan con derechos políticos plenos: no pueden ocupar cargos en el Ejecutivo ni formar parte del Legislativo como diputados o senadores.
- (4) Tienen acceso limitado a puestos relacionados con la seguridad. En la práctica, no pueden formar parte del ejército ni de los cuerpos policíacos (aunque en este último caso ya hay cambios en algunos estados).
- (5) Son discriminados laboralmente: no pueden pilotar aviones comerciales ni ser tripulación en embarcaciones mercantes mexicanas.

En varios lugares, los cargos más importantes suelen estar reservados a los ciudadanos por nacimiento. Sin embargo, muchos países tratan a sus nuevos connacionales sin tantas restricciones como en México.

Resulta paradójico que los mexicanos sientan orgullo por Rosario Marín, una mexicana que llegó a ser la primera estadounidense naturalizada en ocupar el cargo de tesorera en Estados Unidos, pero niegan los mismos derechos a naturalizados en México. La legislación sobre la nacionalidad mexicana nació hace décadas en un ambiente de temor ante intervenciones extranjeras. En 2011, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos que impiden a los naturalizados ocupar diferentes cargos, abriendo así espacio para cambios legislativos. Hoy en día, el tema ha regresado, mezclándose nuevamente con la política, esta vez a raíz del caso Taibo, propuesto para el cargo de director del Fondo de Cultura Económica. Pero el asunto de mexicanos naturalizados necesita su propio cauce, independiente de los enfrentamientos políticos. Lo que debería primar no es la ocurrencia para solucionar un caso, sino la coherencia con el discurso de derechos humanos y migración.

#### **4.1.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación espacialmente es estos últimos 30 años ha tenido que resolver asuntos relacionados con los derechos de los mexicanos por naturalización ya que en distintos momentos las autoridades en los tres niveles del Estado mexicano han pretendido menoscabar los derechos que surgen para estas personas al momento de adquirir la nacionalidad mexicana.

**A) Amparo directo 303/2012.** Patricia Virginia Wagner, se concede el derecho de acceso efectivo a la justicia al momento de probar:

Registro digital: 2002574

Tipo: Aislada

MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

[De conformidad con el artículo 30, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización. Ahora bien, el Estado tiene la potestad para asegurar que las personas que la solicitan cumplan con las disposiciones legales aplicables, conforme al artículo 28, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales 1o., 2o., fracción III, 3o., fracción III, 19, 20 y 25, fracción I, de la Ley de Nacionalidad y 8 de su reglamento. Así, la carta de naturalización como instrumento jurídico que acredita el otorgamiento de la aludida forma de nacionalidad precisa, entre otros requisitos, que el solicitante haya probado saber el idioma español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional. Luego, la expedición de tal carta presupone que quien la obtiene domina el español, ante la prohibición de emitirla si no están satisfechos tales requisitos, al ser una cuestión de orden público, en pro de las necesidades colectivas prioritarias de control en cuanto a quienes adquieran la referida nacionalidad derivada, vía reconocimiento del Estado. Por tanto, si quien comparece a desahogar la prueba confesional en el juicio laboral es un mexicano por naturalización, conforme a la carta expedida a su favor que así lo acredita y cuyos efectos se producen a partir del día siguiente, entonces, la Junta debe atender que habla español o que tiene esa presunción legal, con independencia de su lengua materna, al ser aquél uno de los requisitos básicos de la nacionalidad adquirida. De ahí que la negativa de la Junta de permitirle absolver posiciones por considerar, a priori, que desconoce el idioma español, transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia, porque sería tanto como desconocer su propia calidad de persona mexicana por naturalización y de acceder en forma efectiva a la justicia laboral, en concordancia con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal.]<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Tesis [A.] III.3o.T.3 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. III, enero de 2013, p. 2098., Reg. Digital 2002574

En la tesis aislada en estudio se le reconoce un derecho que tienen los naturalizados de usar el idioma español como propio ya que es un requisito necesario al momento de adquirir la nacionalidad mexicana probar que saben hablar español, por lo que pretender no desahogar esa prueba sería como negar la calidad de nacional naturalizado.

**B) Acción de Inconstitucionalidad 20/2011.** se da porque en su ley orgánica del Distrito Federal a los naturalizados se les vulnera el derecho de igualdad y no discriminación al limitar los cargos públicos solo a los mexicanos por nacimiento.

Registro digital: 2001021

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

[Los citados preceptos, en las porciones normativas de las fracciones indicadas, al restringir el acceso a los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación a quienes no sean mexicanos por nacimiento, contravienen los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violan el principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, porque vistas las funciones de los indicados servidores públicos, previstas en los artículos 73, 74 y 40, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se justifica tal exigencia, pues aquéllas no se vinculan con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacional, y si bien en el caso de los agentes de la Policía de

Investigación sus actividades se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica que sólo ocupen ese cargo los mexicanos por nacimiento.]]<sup>72</sup>

Referente a la anterior tesis aislada observamos cómo la ley transgrede a los mexicanos naturalizados a la hora de querer ocupar un cargo como los que se mencionan en los artículos 36, 37 y 39 no se les permite, ya que por el simple hecho de ser naturalizados se les impide ocuparlos, y es por esa vulneración de derechos que se da esta Acción de Inconstitucionalidad en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, porque a su vez estos cargo no tienen vínculo con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacional así que está de más esta vulneración atenta contra la igualdad que de iure establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º.

**C) Amparo en revisión 2725/65.** Ernesto Filiberto Lorda Lavín, se reconoce una equiparación de estudios entre los mexicanos naturalizados que hayan estudiado en el extranjero y los mexicanos por nacimiento que estudiaron en México.

Registro digital: 257665

Tipo: Aislada

PROFESIONISTAS MEXICANOS POR NATURALIZACION QUE HAN ESTUDIADO EN EL EXTRANJERO. CUANDO SE EQUIPARÁN A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

[El artículo 15 de la Ley de Profesiones establece en su segundo párrafo, que los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios superiores en los planteles que autoriza la ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento. Esta equiparación comprende a los mexicanos naturalizados que hubieren hecho sus estudios en el extranjero, siempre que tales estudios sean equivalentes a los hechos en México y

---

<sup>72</sup> Tesis [A.], P. II/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, junio de 2012, p. 120, Reg. Digital. 2001021

sean revalidados por las autoridades competentes, pues aunque los artículos 18 y 19 de la misma ley restringen el ejercicio profesional de los extranjeros y mexicanos naturalizados a ciertos casos y durante cierto tiempo, tal restricción se desvanece respecto de los últimos si se estima que los estudios hechos en el extranjero se consideran hechos en planteles autorizados por la ley, una vez reconocida su equivalencia con los que se hacen en México, y después de ser revalidados legalmente. En estos casos los mexicanos por naturalización quedan en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento, aunque hayan hecho sus estudios en el extranjero.]<sup>73</sup>

En la tesis aislada se habla ya de una equiparación entre los profesionistas mexicanos naturalizados que estudiaron en el extranjero y los mexicanos por nacimiento, es decir, serán considerados por igual siempre y cuando los estudios sean similares a los de México y deberán ser revalidados, logrando de este modo de que no se vulneren los derechos de los mexicanos naturalizados, debido a que en el amparo en revisión se cuestionaba si los estudios realizados por naturalizados en el extranjero tenían un grado inferior a los que son realizados en escuelas nacionales lo anterior nos llevaba a una especie de discriminación en preferir la educación nacional y demeritar la educación que se recibe en el extranjero teniendo en consideración que en diversas ocasiones incluso supera la expectativas de la que se imparte en suelo patrio.

**D) Acción de Inconstitucionalidad 48/2009.** se reconoce la facultad que tiene el congreso de la unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Registro digital: 159869

Tipo: Aislada

FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

---

<sup>73</sup> Tesis [A.], Semanario Judicial de la Federación, sexta época, s.t., 7 de febrero de 1967, p. 20, Reg. Digital 257665

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.

[La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiriera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.]<sup>74</sup>

Analizando la tesis aislada nos podemos dar cuenta de que el congreso de la unión tiene la facultad de establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiriera o cuente con otra no es irrestricta, sino que se deben perseguir los objetivos del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en caso de no hacerlo correctamente se llega a una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación y en dicho caso se estaría dejando en una situación de vulneración a los mexicanos naturalizados. Lo anterior en razón de que los mexicanos naturalizados en la mayoría de los casos cuentan con las actitudes, aptitudes y perfil que se requiere para ocupar diversos cargos que en el caso del Estado

---

<sup>74</sup> Tesis [A.], P. I/2013 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2013, p. 373. Reg. Digital 159869

mexicano es reservado solo para los mexicanos por nacimiento sin que se encuentre una situación razonable o que se realice un test de proporcionalidad para concluir si cuentan con el perfil idóneo, lo cual no deja de ser una norma completamente excesiva para que se excluya a los mexicanos por naturalización. Las medidas del legislador pueden establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de asegurar la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales sin que sea una exigencia arbitraria que coloque a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.

**E) Amparo 2232/53.** se reconoce la distinción que se hace entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos naturalizados a la hora de los estudios que han llevado a cabo fuera del territorio mexicano.

Registro digital: 318159

Tipo: Aislada

## PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TÍTULOS.

[Es cierto que el artículo 15 de la Ley de Profesiones equipara a los mexicanos por naturalización, que hubieran hecho sus estudios en los planteles nacionales a los mexicanos por nacimiento, para quienes no hay limitación en el ejercicio de su profesión, y que las restricciones del artículo 18 de dicha Ley, únicamente comprenden a los naturalizados que no han hecho sus estudios en planteles nacionales, pero de aquí no puede concluirse que la Ley de Profesiones no haga diferencias por la calidad de la nacionalidad, ya que los mexicanos por nacimiento pueden registrar sus títulos obtenidos en el extranjero, mientras que para los naturalizados no hay esa oportunidad, diferencia que no tiene apoyo en la diversa

calidad de estudios en la nacionalidad. Por tanto, al hacer tales distinciones la mencionada ley, es violatoria de garantías.]<sup>75</sup>

En esta tesis aislada se habla de una distinción que es violatoria a las garantías, porque en la misma ley de profesiones se hace esa distinción a la hora del registro de títulos ya que los mexicanos por nacimiento si obtuvieron títulos en el extranjero si lo pueden registrar, mientras que para los mexicanos naturalizados no existe esa oportunidad vulnerando a si los derechos de estos. En el mismo sentido que la tesis que ya fue analizada tenemos esa especie de chauvinismo consistente en tener un exceso exagerado por lo nacional y un cierto desprecio por lo extranjero que al final termina siendo una completa discriminación para aquellos mexicanos naturalizados que han realizado estudios en el exterior.

#### **F) Acción de inconstitucionalidad 48/2009.**

Registro digital: 159866

Tipo: Aislada

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.

[Si bien es cierto que la exigencia establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos, constituye una restricción para quien tiene doble nacionalidad, también lo es que no constituye una prohibición total para ocuparlos, ya que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, los mexicanos por nacimiento a los que un Estado extranjero considere como sus nacionales, que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los

---

<sup>75</sup> Tesis [A.], Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXIX, p. 3597, Reg. Digital. 318159

efectos referidos, para lo cual deben formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que les atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros; de igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; además de que el certificado referido se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señala la propia ley y su reglamento; de ahí que, satisfecho dicho procedimiento, los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad podrán acceder al cargo en cuestión.]<sup>76</sup>

En el caso de esta tesis aislada nos encontramos que de forma indirecta a los mexicanos por naturalización les afecta en virtud de que la mayoría de veces ellos conservan su nacionalidad por nacimiento, en consecuencia no pueden ocupar determinados cargos públicos, lo cual constituye una restricción, además que es completamente arbitrario y fuera de razón que incluso a quienes poseen doble nacionalidad como es el caso de un gran porcentaje de los naturalizados deben formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero lo cual es completamente anacrónico para el siglo en el que nos encontramos, por lo tanto sugerimos al legislador nacional ir eliminando este tipo de barreras jurídicas que son una franca vulneración a los derechos humanos a aquellas personas que han optado con adquirir nuestra nacionalidad y que lo único que se les puede cuestionar es haber nacido de padre o madre extranjeros.

#### **4.1.2 Problemática de Ignacio Taibo (Ley Taibo)**

A través del Diario Oficial de la Federación (DOF), se dio a conocer la modificación al artículo 21 de dicha norma, que impedía a Taibo II ser director del FCE al no ser

---

<sup>76</sup> Tesis [A.], P. III/2013 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época, t. I. marzo de 2013. p. 376, Reg. Digital. 159866

mexicano de nacimiento. Taibo II nació en España, se mudó a México y se naturalizó.

Antes de la reforma este artículo si hacía mención de que se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, y ahora con la reforma queda de la siguiente manera, ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, es el requisito que establece la ley para ser titular de una entidad paraestatal.<sup>77</sup>

Anteriormente, la legislación también ordenaba haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio y contar con experiencia en materia administrativa.

Ahora, dice: Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia de cada entidad paraestatal.

La reforma, fue criticada por legisladores de la oposición al considerar que representa una ley a modo para que Taibo II, cercano al presidente López Obrador y quien hasta ahora ha fungido como encargado de despacho, pudiera asumir la dirección del Fondo.

Como se puede ver, este es uno de los primeros casos en los que se hizo lo necesario para que un naturalizado pudiera ocupar un cargo que anteriormente solo podía acceder si era una prosa mexicana por nacimiento, se puede decir que es uno de los primeros casos en el que ya no existe esa discriminación entre los mexicanos. Cabe recalcar que el derecho está en constante cambio y tarde o temprano los mismos legisladores van a optar por eliminar esa discriminación para con los naturalizados.

#### **4.1.3 Modificación de la Convocatoria Para Consejeros del INE**

La Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la modificación de la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto

---

<sup>77</sup> Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Artículo 21, Consultado de Fecha 13 de diciembre del 2020, [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Ley\\_FEP.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_FEP.pdf)

Nacional Electoral, en atención a la solicitud del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró inconstitucionales los requisitos al considerar que limitan los derechos de los aspirantes.

el pleno del Tribunal emitió la resolución que pide eliminar los requisitos de ser mexicano de nacimiento y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral, ubicados en el artículo 38, párrafo 1, incisos A y J.

En el acuerdo aprobado por 347 votos a favor, se resuelve modificar “la convocatoria pública para el proceso de elección de las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán cuatro cargos de consejeras y consejeros Electorales en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2020 al 3 de abril de 2029.

El documento indica que las modificaciones entrarán en vigor al momento de su aprobación, por lo que se instruyó realizar las acciones necesarias para que se cumplimente.

## CONCLUSIONES

1. Si el poder judicial federal a través de sus sentencias sigue haciendo interpretaciones garantistas a favor del otorgamiento de los derechos de los mexicanos por naturalización entonces se puede llegar a que tengan los mismos derechos que los mexicanos por nacimiento sin necesidad de discriminar o hacer distinciones entre ambos.
2. Abordando los antecedentes de la nacionalidad podemos observar como a lo largo de los años ha ido modificando de tal forma de que se acopla a las necesidades y a las diversas circunstancias, es decir, en cada una de las épocas y documentos en los que se habla de la nacionalidad se van adhiriendo nuevos supuestos todo ello porque van surgiendo nuevas problemáticas y circunstancias las cuales no se contemplaban anteriormente, entonces podríamos decir que el tema de la nacionalidad ha sufrido varias modificaciones hasta llegar a lo que nos rige ahora y está vigente dentro de nuestras leyes, cabe mencionar que lo que tenemos ahora tarde o temprano puede cambiar ya que cada día surgen nuevas circunstancias que ponen en duda a las leyes, tal como son las sentencias judiciales en donde poco a poco se va ganando esa igualdad de derechos entre los nacionales por nacimiento y los naturalizados.
3. En el marco teórico conceptual se habla de una relación de derechos existente entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos naturalizados, primeramente, analizando los conceptos de forma individual para después estructurarlos y relacionarlos con las teorías más trascendentales, logrando así un entendimiento claro del porque se da esa distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos naturalizados, comprendiendo a su vez por qué el poder judicial a través de sus sentencias busca que exista esa igualdad entre estos sin necesidad de hacer menos a nadie.

4. Es importante mencionar que, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció que todos los tratados que México haya suscrito tienen la misma jerarquía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, al ratificar los tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México está sujeto al cumplimiento de lo que estipulan, por otro lado, en los últimos años se han generado reformas legislativas, las cuales han eliminado pocas diferencias que existían entre los mexicanos nacidos en México de padres mexicanos, los de padres extranjeros y naturalizados, sin embargo, no se ha solucionado completamente el problema de distinciones y diferencias entre unos y otros. Es triste reconocerlo, pero la Constitución divide a los ciudadanos en dos grupos: los de primera y los de segunda categoría. Incluso la última reforma de 17 de mayo de 2021 no logró establecer una igualdad jurídica para los mexicanos por naturalización ya que consistió solo en ampliar la forma de adquisición de la nacionalidad por nacimiento para los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.
5. En 2011, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos que impiden a los naturalizados ocupar diferentes cargos, abriendo así espacio para cambios legislativos, pero hasta ahora han sido muy lentos ya que no se ha llegado a dar una igualdad jurídica entre mexicanos por naturalización y mexicanos por nacimiento, no cabe duda de que en estos últimos años se ha logrado un avance significativo en el reconocimiento e igualdad de derechos entre mexicanos por nacimiento y mexicanos naturalizados, como lo son derechos políticos, electorales, sociales y culturales. Por mencionar la problemática de Ignacio Taibo, es uno de los primeros casos en los que se hizo lo necesario para que un naturalizado pudiera ocupar un cargo que anteriormente solo podía acceder

si era una prosa mexicana por nacimiento, se puede decir que es uno de los primeros casos en el que ya no existe esa discriminación entre los mexicanos, así como este caso existen más sentencias judiciales en donde ya se está dando el reconocimiento que merecen a los mexicanos naturalizados frente a los mexicanos por nacimiento, ya que dicha discriminación no debería existir porque es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está establecido que todas las personas gozan de los mismos derechos que se consagran dentro de ella, entonces lo que se pretende hacer es que esta disposición sea cumplida en su totalidad y deje de existir esa distinción entre los mexicanos.

## REFERENCIAS

- Acosta, R, M. (1981). *Teoría General del Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa
- Arellano, G, C. (1992). *Derecho Internacional Privado*. (10ª ed.), México: Editorial Porrúa.
- Bauza, C, O. (2002). *La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS editores.
- Bibliotecas UDLAP. (s.f.). *Nacionalidad*. Recuperado de [http://Catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/idunate\\_g\\_fa/capitulo1.pdf](http://Catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/capitulo1.pdf).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917 (México).
- Contreras, F.J. (1994). *Derecho Internacional Privado*. México: Editorial Oxford.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre del 1969 (Costa Rica).
- Corina, Y. (2004). *El concepto de nación*. Revista Internacional de Filosofía Política. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2003-22-1115/pdf>.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948 (Paris).
- Evolución Legislativa Mexicana*. (2000). Recuperado de <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2000-02-014-114-pdf>.

Fernández, G, E. (2001). *La Aportación de las Teorías Contractualistas*. Recuperado de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion\\_fernandez\\_2001.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8674/aportacion_fernandez_2001.pdf).

González, M, N. (1999). *Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México*. México. UAEM, Instituto de investigaciones jurídicas.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. (s.f.) *Plan de Iguala*. Recuperado de <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>.

Jellinek, G. (1999). *Teoría General del Estado*. México: Editorial Oxford University Press.

Ley de Nacionalidad. 23 de enero de 1998. (México).

Ley Federal de las Entidades Paraestatales. 14 de mayo de 1986 (México).

Moreno, Teresa. (18 de noviembre de 2020). Aprueba Senado reforma para que nacionalidad mexicana pase de padres a hijo. *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/senado-aprueba-reforma-para-que-nacionalidad-mexicana-pase-de-padres-hijos>

Muñoz, R, P. (1992). *¿Tienen nacionalidad las personas morales?* México. Universidad iberoamericana.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre del 1966 (Estados Unidos).

Pereznieto, C. L. (2001). *Derecho Internacional Privado* (7ª ed.). México: Editorial Oxford.

Pizarro, R, R. (2013). *Concepto de Estado y Nación*. Recuperado de <http://auditoriaalademocracia.org/web/wp-content/uploads/2013/10/003.-Pizarro-sf.-Conceptos-de-Estado-y-Naci%C3%B3n.pdf>.

Ramírez, M, J. (2000). *Derecho Constitucional*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1461/5.pdf>.

Reglamento de la Ley de Nacionalidad. 16 de junio del 2009 (México).

Tena, R, F. (2002). *Leyes Fundamentales de México*. México: Editorial Porrúa.

Tesis [A.] III.3o.T.3 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. III, enero de 2013, p. 2098., Reg. Digital 2002574.

Tesis [A.], P. I/2013 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2013, p. 373. Reg. Digital 159869.

Tesis [A.], P. II/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, junio de 2012, p. 120, Reg. Digital. 2001021.

Tesis [A.], P. III/2013 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época, t. I. marzo de 2013. p. 376, Reg. Digital. 159866

Tesis [A.], Semanario Judicial de la Federación, sexta época, s.t., 7 de febrero de 1967, p. 20, Reg. Digital 257665.

Tesis [A.], Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXIX, p. 3597, Reg. Digital. 318159

Trigueros, G, L. (1996). *Nacionalidad única y doble*. México, Universidad Autónoma Metropolitana.

Trigueros, S, E. (1940). *La Nacionalidad Mexicana*. México: Editores Jus.